

JOSE RAFAEL SERRES



BIENES RURALES

**REGIMEN LEGAL
DE LA
PROPIEDAD DE GANADOS
DE
SU TRANSMISION
Y DEL
TRANSITO**



ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

BUENOS AIRES

1957

S U M A R I O

	Página
A modo de Palabras de Introducción	7
PARA UN PROYECTO DE LEY	
Sección Primera: De la Propiedad de Ganados .	9
Sección Segunda: De la Transmisión de la Propiedad de Ganados y del Tránsito de Ganados	12
Sección Tercera: Del Registro de Ganados	13
Sección Cuarta: Disposiciones Transitorias	15
FUNDAMENTOS	
I—Cómo Acreditar la Propiedad de los Ganados	17
Legislación en vigor	17
Colisión de legislaciones	17
Comparación de regímenes	19
Tentativas de solución	19
II—A propósito de la Transmisión de la Propiedad de Ganados	25
Legislación Actual	27
Cómo se Realiza la Transmisión	29
La Jurisprudencia	30
Soluciones propiciadas	31
<i>Páginas Finales</i>	35
APENDICE	
—Certificados de Venta y Guía de Campaña	43
—Tatuaje y Marcación	53
—Legislación actual sobre Marcas y Señales en la Provincia de Buenos Aires	56
—Código o Ley Rural de la República Argentina. A propósito de su estudio y realización	79

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

★ ★ ★

MESA DIRECTIVA

Presidente Dr. J. S. de Anchorena
Vicepresidente Ing. Agr. M. F. Casares
Secret. Gral. . . . Dr. José Rafael Serres
Secret. de Actas Dr. Daniel Inchausti
Tesorero Ing. Agr. S. Zemborain

★ ★ ★

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Anchorena, Joaquín S. de
Dr. Arena, Andrés R.
Ing. Agr. Aubone, Guillermo R.
Ing. Agr. Brunini, Vicente R.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Cabrera, Angel
Dr. Candioti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Ing. Agr. Foulon, Luis A.
Dr. Giusti, Leopoldo
Dr. Inchausti, Daniel
Dr. Le Breton, Tomás A.
Ing. Agr. Lizer y Trelles, Carlos A.
Gral. Dr. Morales Bustamante, José
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Dr. Quiroga, Santiago S.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Dr. Zanolli, César
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

El derecho se forma en el pueblo; es la expresión de su conciencia jurídica y no de la voluntad arbitraria del legislador.

SAVIGNY

Hay siempre una hora dada en que la palabra humana se hace carne.

Cuando ha sonado esa hora, el que propone la palabra, orador o escritor, hace la ley.

La ley no es suya en ese caso; es la obra de las cosas.

Pero ésa es la ley durable, porque es la ley verdadera.

ALBERDI

Quizás no exista tarea que, como la reforma de la legislación, exija una noción más exacta del tiempo, una sensibilidad cronológica mayor.

Si se me exigiera que precisara en una fórmula breve este concepto, diría solamente lo siguiente:

Ni antes, ni después; pero si no fuera posible conocer el momento justo, es preferible después que antes, algo después que algo antes, y mucho después que mucho antes.

IRURETA GOYENA

A MODO DE PALABRAS DE INTRODUCCION

El régimen legal de la propiedad de ganados, objeto de este estudio, constituye un problema jurídico-económico, planteado desde hace muy largo tiempo y al que los poderes públicos nacionales deben dar la solución integral que le corresponde, en consonancia con la realidad rural argentina.

La necesidad de dar a la "marca" y a la "señal" el carácter de signos representativos de la propiedad originaria de los ganados mayor y menor, respectivamente, que los llevaren, en favor de quienes los tuvieran registrados a su nombre, ha sido reconocido por el Congreso Nacional hace más de medio siglo, al sancionar —en 1894— el Código Rural para los Territorios Nacionales, reproduciendo las disposiciones pertinentes de los códigos provinciales, así como las que se refieren a la transmisión de la propiedad y al tránsito de dichos ganados.

Lo concerniente a los medios de acreditar la propiedad de los ganados, ya fué considerado por la IVª Conferencia Nacional de Abogados, que realizó sus sesiones en la ciudad de Tucumán, en el mes de julio de 1936. El voto aprobado por dicha conferencia fué recogido por la Comisión Reformadora del Código Civil, en el proyecto presentado al Poder Ejecutivo nacional el 1º de octubre de ese mismo año.

En el informe de dicha comisión, suscripto por los jurisconsultos Roberto Repetto, Rodolfo Rivarola, Enrique Martínez Paz, Héctor Lafaille y Gastón Federico Tobal, se expresó que ella había incorporado al proyecto "sólo principios generales relativos a los ganados", estimando que "las reglamentaciones sólo cuadran en una ley especial".

A pesar de esos antecedentes inmediatos, no se ha efectuado aún la transformación, en un régimen "de derecho", del régimen "de hecho" que impera desde época anterior a nuestra emancipación política, no obstante las repetidas exteriorizaciones doctrinarias que sobre la materia se han producido en el país, propiciadoras de dicha transformación.

Puede afirmarse que si no se resuelven previamente las cuestiones de fondo que la propiedad de los ganados implica, serán ab-

solutamente inoficiosos los esfuerzos para obtener —v. gr. mediante concursos, frecuentemente solicitados— los sistemas de marcas y señales más convenientes para todo el país, así como la organización de los registros, pues lo accesorio, por más importancia que revele, debe ceder el paso a lo principal. Y, sin embargo, aquéllo es lo que ha ocurrido, v. gr. en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Catamarca y Jujuy.

Al Congreso Nacional le corresponde disponer, en primer término, y, para todo el país, que los signos INSCRIPTOS —marca o señal— acreditan la propiedad ORIGINARIA de los animales que los llevan, vale decir: mientras esos animales no hayan salido del patrimonio de las personas a quienes aquellos signos fueron concedidos por autoridad competente. Y, seguidamente, el Congreso Nacional deberá resolver acerca de la adopción de un “sistema único” de marcas y señales, también para todo el país, así como dar las directivas para el funcionamiento de los registros respectivos, que deberán crear tanto la Nación como las provincias. Esta legislación habrá de ser completada con disposiciones acerca de la transmisión de la propiedad y sobre el tránsito de los ganados, para la mejor garantía de dicha propiedad.

A favorecer la solución, con carácter integral, del problema jurídico-económico arriba mencionado —y al que hemos dedicado estudios anteriores— tiende también el presente, que consta de un conjunto ordenado de normas o disposiciones para un proyecto de ley que rija todo cuanto se refiere a la propiedad de los ganados, acompañado de sus fundamentos, con la esperanza de que sea favorablemente acogido por el legislador y alcance la anhelada realización.

Buenos Aires, 1956

PROPIEDAD DE GANADOS

REGIMEN LEGAL

★

PARA UN PROYECTO DE LEY

★

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

Signos de identificación colectiva de los ganados.

ARTICULO 1º — La marca es signo de identificación colectiva para el ganado mayor, y la señal para el ganado menor, de los sistemas respectivos y únicos que adopte el Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República.

Las disposiciones de esta ley referidas al ganado mayor comprenden a los bovinos, equinos y asnales; las referidas al ganado menor comprenden a los ovinos caprinos y porcinos.

Significado jurídico de los signos inscriptos.

ART. 2º — La marca y la señal solicitadas, concedidas e inscriptas en los registros respectivos, justificarán la propiedad originaria de los ganados que las llevaran, en beneficio de quienes las tuvieren registradas a su nombre.

Los signos como bienes particulares.

ART. 3º — Una vez registradas, la marca y la señal constituirán bienes exclusivos de las personas a quienes se hubieren concedido, y pasan a los herederos.

Sus titulares podrán transmitirlos, por contratos o por disposición de última voluntad; pero no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por los acreedores

Signos repetidos o semejantes. Derecho de oposición. Anulación.

ART. 4º — No podrán existir dos signos iguales, ni semejantes, que permitan la confusión o que puedan superponerse o sustituirse, en todo el territorio de la República y que representen propiedades diferentes.

La Oficina del Registro anulará, en su caso, la

de menor antigüedad de inscripción, ya sea de oficio, ya sea a petición de parte. Esta resolución podrá ser apelada ante el Juez en lo civil que corresponda, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Características de los signos para su validez.

ART. 5º — No serán concedidas ni inscriptas en los registros respectivos, las marcas o las señales solicitadas que no respondan a las características de los sistemas adoptados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Signos carentes de efecto jurídico.

ART. 6º — El uso de marca o de señal no concedidos ni registrados no justificarán la propiedad de los ganados que las llevarán, y tampoco en el caso de caducidad del derecho respectivo por falta de renovación en el plazo legal a que se refiere el artículo siguiente.

Duración del derecho. Prórrogas de renovación.

ART. 7º — La protección del derecho al uso exclusivo de la marca o de la señal durará diez años desde su otorgamiento, pudiéndose acordar prórroga indefinidamente por otros períodos iguales, llenándose en todos los casos las formalidades pertinentes.

Extinción del derecho sobre los signos.

ART. 8º — El derecho sobre los signos se extingue en los casos siguientes:

1. — Por solicitud o renuncia expresa del titular.
2. — Cuando el titular ha dejado transcurrir el plazo legal sin solicitar la prórroga o renovación.
3. — Por la anulación en los casos previstos por el art. 4º
4. — Por la transmisión del derecho.

Transmisión del derecho sobre los signos. Certificación y anotación.

ART. 9º — En el caso de adquisición, por cualquier título, del derecho a una marca o a una señal ya concedido por autoridad competente, la transmisión del derecho deberá ser anotada en el registro respectivo.

La anotación deberá ser solicitada a la Oficina del Registro, y se hará en éste y en el título correspondiente, si se justifica la operación de transmisión mediante certificado notarial, o si ella se ha extendido ante el Juez de Paz o escribano público.

En el Certificado deberá hacerse constar el elemento individualizador de la marca o de la señal, y también el libro y número del Registro.

Signos de uso
privado, para
clasificación de
ganados.

ART. 10. — Para la clasificación de sus ganados los propietarios pueden, sin llenar ninguna formalidad, aplicar a los animales números, caravanas, botones metálicos, signos en los cuernos y pezuñas, muescas en la nariz, etcétera.

Los expresados medios de clasificación sólo son de uso privado y no acreditan la propiedad de los animales que los llevan.

Modos de
marcación.

ART. 11. — Las marcas deberán ser estampadas “a fuego”, o mediante productos o procedimientos que determinen una impresión clara e indeleble y que sean aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por satisfacer las exigencias legales y prácticas del tráfico de ganados.

Características
de los signos.

ART. 12. — La marca y la señal tendrán las dimensiones, colocación y demás características que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Prueba subsi-
diaria de pro-
piedad.

ART. 13. — Cuando la marca o la señal no fueren suficientemente claras, podrá justificarse la propiedad de los animales que las llevaren por todos los medios de prueba que admitiere el derecho.

Marcación por
tatuaje.

ART. 14. — El tatuaje, en las orejas o en otra parte del cuerpo, de un facsímil de la misma marca que el propietario emplee para el ganado mayor, justificará igualmente la propiedad originaria de los reproductores de cualquier especie y raza que no es costumbre someter a la marcación o señalada habituales, y también la del ganado menor común.

Inscripción del
tatuaje u otro
medio especial
en el Registro.

ART. 15. — Deberá anotarse en el Registro la declaración previa del propietario, de que la marca que consiste en un tatuaje u otro medio especial no reglamentado expresamente por la ley, ha de constiuir su manera de identificar los animales de la especie que determinará en la exposición firmada, que será archivada en el Registro.

Registros ge-
nealógicos. Efec-
to de la ins-
cripción.

ART. 16. — El certificado de inscripción en los Registros Genealógicos reconocidos oficialmente para las diversas especies y razas de ganados, concordante con los signos individuales que tengan los animales, según lo dispongan los reglamentos por los cuales se rijan tales Registros, anotado en el Registro de Ganados, probará la propiedad originaria de esos animales que no es costumbre marcar o señalar en las formas habituales.

Delitos contra la fe pública.

ART. 17. — La falsificación o adulteración del título de propiedad de marca o de señal otorgado por autoridad competente, así como la construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señalar, constituyen delitos contra la fe pública que serán reprimidos de conformidad con lo que disponga al respecto el Código Penal.

Ganados sin signos ni inscripción. Efecto de la posesión de buena fe.

ART. 18. — La posesión de buena fe de los ganados que según el uso y la costumbre carecen de marca o de señal, y no están inscriptos en Registros Genealógicos, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de los mismos, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si los animales no hubiesen sido sustraídos o perdidos.

Prescripción de la acción reivindicatoria.

La acción reivindicatoria por sustracción o pérdida, contra el poseedor de buena fe, prescribe a los dos años de la posesión.

* * *

SECCION SEGUNDA

DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE GANADOS Y DEL TRANSITO DE GANADOS

Transmisión de propiedad de ganados. El Certificado.

ART. 19. — Todo acuerdo para transmitir la propiedad de ganados, habido entre el enajenante y el adquirente, debe hacerse constar mediante un CERTIFICADO suscripto por el enajenante y visado por la autoridad competente, que se determine para ese efecto, en el que se especificará el nombre y apellido del enajenante y del adquirente y sus domicilios respectivos, cantidad, sexo y clase de los animales, diseño de la marca o de la señal que llevan, y los datos de su registro, el lugar de la operación y destino de los animales, y la fecha del acto. El CERTIFICADO es el título de transmisión.

Inscripción del acuerdo de transmisión. Requisito.

ART. 20. — Cuando se solicite la inscripción en el Registro, de un acuerdo de transmisión, se verificará e inscribirá el título del enajenante, si no estuviere ya inscripto.

Inscripción del
Certificado.
Efecto jurídico.

ART. 21. — La inscripción del certificado a que se refiere el artículo 19, en el Registro de Ganados, perfecciona la transmisión de la propiedad de los ganados.

La inscripción equivale a título efectivo.

No se reconoce otra manera de transmisión por actos entre vivos, salvo en cumplimiento de sentencias.

Adquisición de
ganados. Regis-
tro de instru-
mentos.

ART. 22. — Quien hubiere adquirido ganados con signos inscriptos a nombre de terceros, deberá presentar al encargado del Registro los instrumentos que acrediten su derecho, para el debido registro y archivo de los mismos.

Extracciones.
Certificación
necesaria.

No podrá extraerse ganado del municipio en que se hallare inscripto, sin la certificación que lo autorice, expedida por el Registrador, en virtud de los documentos que otorgare el propietario, y de conformidad con lo que dispongan los reglamentos por los cuales se rijan los movimientos de ganados.

Acciones judi-
ciales no afecta-
das por la ins-
cripción de la
transmisión.

ART. 23. — La inscripción en el Registro no impide las acciones que procedan entre enajenante y adquirente para recuperar los ganados; ni tampoco las dirigidas contra terceros en los casos de anotación preventiva, respecto de los derechos constituidos después de ésta.

Cuecos. Prueba
de propiedad.
Transmisión.

ART. 24. — Lo dispuesto en los artículos precedentes acerca de la prueba de la propiedad de los ganados y de su transmisión, se aplicará a los cuecos y demás "frutos del país", en todo lo que sea pertinente.

* * *

SECCION TERCERA

DEL REGISTRO DE GANADOS

Registro de Ga-
nados. La Na-
ción y las Pro-
vincias.

ART. 25. — La Nación y las Provincias establecerán en cada Municipio de su respectiva jurisdicción, un Registro de Ganados, para la Inscripción de los actos jurídicos que se refieran a los mismos conforme a los reglamentos que se dictaren, y bajo la vigilancia y superintendencia de las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Inscripciones
en el Registro.

Signos de
propiedad.

Transmisiones
de ganados.

Mandatos para
tramitaciones.

Actos judiciales.

Contratos de
sociedades
agropecuarias.

Prendas sobre
ganados.

ART 26. — En el Registro se inscribirán:

1. Las marcas, señales u otro distintivo autorizado para acreditar la propiedad de los ganados, y la especie y clase de los mismos a que se apliquen. El asiento contendrá, además, el nombre y la firma del propietario. Si los animales no fueren el fruto de la explotación directa del dueño, se expresará detalladamente el origen de la adquisición, quedando los documentos que la justifiquen archivados bajo el mismo número.

Cuando el justificativo de la propiedad emanare de autoridad diferente, se hará referencia al instrumento y se dejará en él constancia de la inscripción.

2. Toda transmisión de ganado, con la cantidad y signos de propiedad respectivos. El documento original será archivado en el Registro y deberá llevar la firma del propietario o de su representante.

3. Los mandatos para intervenir en los trámites del Registro, pudiendo otorgarse ante el encargado de éste.

4. Las declaratorias de herederos, particiones e hijuelas, en cuanto comprendieren ganados por cualquier título.

5. Los contratos de sociedades ganaderas o agrícolas cuando se aportaren ganados con designación del instrumento, nombre de los socios, responsabilidad de los mismos, facultad para administrar, como también de lo relativo a la disolución y liquidación.

6. Las prendas sobre ganados. En el asiento deberán figurar el nombre y domicilio de las partes, los ganados afectados, con su designación y el número del registro que los comprende, el importe del crédito principal, interés y demás cláusulas estipuladas, e inscribirse también el título del contituyente; todo bajo la firma del Encargado y de los contratantes.

El acto pignoraticio podrá otorgarse ante el Registro, quien certificará la identidad de las partes, en la forma establecida en el código civil para las escrituras públicas, y pondrá nota firmada de la inscripción del gravamen en el instrumento de dominio.

- | | |
|--|---|
| Limitaciones de capacidad personal. | 7. Las limitaciones para administrar y disponer, ordenadas por juez competente, debiendo archivarse el oficio referente al caso. |
| Ordenamiento de las anotaciones.
Carácter de las certificaciones. | ART. 27. — Los ganados mayores y menores tendrán secciones separadas dentro de cada registro. Las copias y certificaciones expedidas por el Registro revestirán el carácter de instrumento público. |
| Efectos de las inscripciones, respecto de terceros. | ART. 28. — Los hechos y actos que deban ser inscriptos no producirán efectos en cuanto a terceros, mientras no se hubiere procedido a su registro. |

* * *

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- | | |
|---|--|
| Normas reglamentarias, por el Poder Ejecutivo Nacional. | ART. 29. — Mediante decretos reglamentarios el Poder Ejecutivo Nacional fijará las normas generales sobre marcas y marcación, y señales y señalamiento; sobre los sistemas respectivos, así como sobre los certificados de transmisión de propiedad de ganados, cueros y demás "frutos del país", extracciones y tránsito; casos en que será obligatoria la contramarcación o la contraseñalada; mecanismo y autoridades de aplicación, funcionamiento de los registros, y materias conexas. |
| Sistemas únicos de Signos. Solución transitoria. | ART. 30. — Mientras no sean adoptados los sistemas únicos de marcas y de señales, los actuales signos usados en cada provincia serán distinguidos mediante una característica, que sólo podrán llevar los animales de la provincia a que haya sido atribuída dicha característica por el Poder Ejecutivo Nacional. |

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

I. — COMO ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS GANADOS

LEGISLACION EN VIGOR. — En el Código Civil y en los códigos rurales donde se encuentran las disposiciones que conciernen a la *propiedad de ganados*.

El *Código Civil* la hace depender de la “posesión de buena fe”, de acuerdo con la *regla general* contenida en el artículo 2412. En efecto, según este artículo, “la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la *presunción* de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida”.

El artículo 2412 consagra, pues, el conocido y elemental principio de que, respecto de las “cosas muebles”, se reputa dueño a quien está en posesión de la cosa. Esto no es más que la expresión del viejo aforismo del derecho romano *mobilia personam sequantur*, o sea “los muebles siguen a la persona”.

He aquí, ahora, lo que disponen sobre la materia los *códigos rurales*. Por de pronto, según el artículo 17 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, que es el más antiguo (de 1865), reproducido sustancialmente por todos los que fueron dictados después, la *marca* indica y prueba la propiedad del animal que la lleva. Mismo concepto respecto de la *señal* en el ganado *menor*.

COLISION DE LEGISLACIONES. — Estas disposiciones locales son concordantes con otras que se refieren al registro previo de esos *signos de propiedad*.

Por tanto, según los códigos rurales, la prueba de la propiedad de ganados es dada por la “marca” en el ganado mayor, y por la “señal” en el ganado menor. No bastaría, pues, la “posesión de buena fe” a que se refiere el Código Civil en el artículo 2412. Es evidente la colisión entre esas dos legislaciones; hay desacuerdo entre el Código Civil y los códigos rurales que reflejan la costumbre varias veces secular.

Estamos frente a una situación “*de hecho*”. En efecto, no obstante que todo cuanto se refiere a la *propiedad en general* es materia del Código Civil, en el caso expreso impera el régimen establecido por los códigos rurales, *sin derecho*, evidentemente. Por eso mismo dicho régimen es justamente tachado de inconstitucional. Y decimos “*sin derecho*”, porque el Código Civil ha sido dictado por el Congreso Nacional, para regir en todo el país, mientras que los códigos rurales son dictados por las legislaturas provinciales, para

regir en su propio territorio, exclusivamente, salvo el de los *ex Territorios Nacionales*, que ha sido dictado por el Congreso para regir en esos lugares cuando estaban en la jurisdicción federal.

Pero hay más aún: el Código Civil nos habla de “presunción de la propiedad”, a propósito del efecto de la “posesión de buena fe”; los códigos rurales, en cambio, nos hablan en términos más categóricos: “*prueba de propiedad*” y “*derecho de propiedad*”, al referirse al efecto de la marca y de la señal.

En verdad, la *presunción de propiedad*, creada por el artículo 2412 del Código Civil a favor del poseedor de buena fe de la “cosa”, es —tratándose de semovientes— más débil que en la generalidad de los casos contemplados en dicho precepto.

Esa presunción —que es suposición, conjetura— debe ceder frente a la existencia de un “título”. Se ha estimado que si así no se interpretara, vale decir, si el simple hecho de la posesión creara un título, la reivindicación de las cosas muebles sería imposible, (Arts. 2759, 2778, etc. Cód., Civil.).

Se explica que el Código Rural de Buenos Aires, del año 1865, contenga las disposiciones sobre propiedad de los ganados, a que nos hemos referido, pues aún no había sido dictado el Código Civil, que lo fué recién cuatro años más tarde; pero no cabe la misma explicación respecto de los códigos rurales dictados con posterioridad a 1869.

Sin embargo, el régimen adoptado por los códigos rurales fué impuesto por la necesidad, desde los tiempos de la Colonia. (La primera marca fué registrada en Córdoba. en 1585.)

Si juzgamos que aún mismo el cerco de alambre, introducido en 1844 y que empezó a generalizarse recién después de Caseros, no es obstáculo insalvable para que los animales, pocos o muchos, puedan pasar de un predio rural a otro, mezclándose con los de otro propietario, se debe pensar en las enormes dificultades que tenían en otros tiempos los hacendados para impedir la dispersión o “alzamiento” del ganado, a pesar del sistema de “rondas” y del zanjeo del perímetro de la finca rural o estancia; *la imposición de “signos” a los animales era, pues, indispensable.*

¿Cómo distinguir, sino, dentro de una misma especie animal, individuos del mismo origen racial, de mismas características, de mismo pelaje, etc., pertenecientes a distintos propietarios, aún descontando la buena fe presumida de los mismos?

Hubo, pues, que adoptar medios de *identificación colectiva*; esos medios fueron la *marca* para el ganado mayor y la *señal* para el ganado menor.

¿Acaso habría sido eficaz, para garantizar la propiedad de los ganados, el régimen del Código Civil, cuya fórmula es: “posesión de buena fe vale por título”? Evidentemente, no.

Bastará tener en cuenta que puede producirse el caso siguiente: todos estos novillos que tengo ante mi vista, todas estas ovejas, están

en mi campo, juntamente con otros muchos, cuyo número exacto tal vez no conozco; y los poseo de buena fe, o sea *estoy persuadido de la legitimidad de esa posesión*. En estas condiciones yo me beneficiaría con la *presunción de propiedad* creada a mi favor por el Código Civil. Y, sin embargo, algunos de esos animales provenían, posiblemente, del rodeo o de la majada de algún propietario colindante ¿Podría reconocerlos el verdadero propietario si no llevasen su “marca” o su “señal”?

Esto aparte de lo difícil que es, en la práctica, establecer el límite entre la buena y la mala fe.

COMPARACION DE REGIMENES. — Nada sería, por tanto, más favorecedor de delito de abigeato, que el régimen del Código Civil, dolosamente practicado; nada mejor para fomentar el cuatrismo, tan difundido, a pesar del régimen de marcas y señales, y que se ve complicado por la repetición de una misma marca en establecimientos de diferentes dueños, situados en diferentes jurisdicciones territoriales.

El régimen del Código Civil no ofrecería —ni ofrece— el mismo inconveniente para los animales llamados “finos” o “de raza” o de “cabaña”, no solamente por su más fácil individualización, sino también porque son susceptibles de una vigilancia estrecha; pero éste no es el caso de las “haciendas generales”, como bien se sabe.

En efecto, de conformidad con la doctrina expuesta por el destacado jurista Bibiloni, podemos decir que respecto de los animales denominados “de raza, o finos, o de cabaña, o de pedigree”, que por su empleo económico pueden considerarse sedentarios, la “posesión” protegería perfectamente la propiedad: “Nadie puede burlar la vigilancia, sino por robo o por abuso de confianza. Se vuelve así a las reglas generales”.

En cambio para los ganados comunes, lo mismo que respecto de aviones, automóviles, motores locomóviles, tractores, trilladoras, y objetos semejantes —que muchas veces existen en poder de personas que no son los dueños, y que están fuera de la vigilancia doméstica, inmediata, del propietario— la posesión no es una garantía, ni protección suficiente.

* * *

TENTATIVAS DE SOLUCION

En resumen: A pesar de estar en vigor la legislación de fondo de 1869, sigue imperando —de hecho— la legislación local codificada por la provincia de Buenos Aires, en 1865; e igualmente en las demás provincias, y todavía en los ex Territorios Nacionales, de acuerdo con las leyes que dispusieron su provincialización.

Situación tan anormal, presentada escuetamente y a modo de introducción, ha movido —desde hace más de medio siglo— a juristas, legisladores, hacendados distinguidos y al propio Poder Ejecutivo Nacional a procurar regularizarla.

Así, en 1898-1900, la *Sociedad Rural Argentina* se ocupó del asunto, propiciando la adopción de un *sistema único de marcas y señales* para el ganado mayor y menor de todo el país, administrado por la Nación y las provincias, con *registro obligatorio* de los signos. Además, *uso facultativo de la marca* en el ganado mayor y *uso obligatorio de la señal* en el ganado menor.

La posibilidad de lograr un sistema de marcas y otro de señales para todo el país, *de modo que no existiesen dos signos iguales que representasen propiedades diferentes*, quedó demostrada hace más de cincuenta años. En efecto; en 1899 se realizó en esta Capital un importante Concurso de marcas y señales para Ganados, adaptables para su empleo en toda la República. La iniciativa perteneció a la Sociedad Rural Argentina, y el jurado que juzgó los 29 sistemas presentados estuvo constituido por miembros de la Comisión Directiva de aquélla, un delegado del Gobierno Nacional y uno de cada Gobierno provincial.

El jurado se expidió aprobando un sistema de marcas y otro de señales, y posteriormente la S.R.A. comisionó a uno de sus miembros y a los representantes del Gobierno Nacional y de la provincia de Entre Ríos, para realizar los ensayos y estudios complementarios que el jurado había recomendado. El despacho de esta comisión especial fué aprobado por la Comisión Directiva en la sesión del 19 de enero de 1900, que decidió solicitar al ministro de Agricultura que gestionase ante el H. Congreso la adopción de los sistemas aprobados, así como las bases de legislación en la forma propuesta por dicha comisión especial (1).

A propósito del sistema de marcas, fué aprobado el presentado por D. Antonio Montes, y permite formar un millón de marcas, con lo cual el jurado entendía que "se llenarán ampliamente las necesidades presentes y futuras". En cuanto al sistema de señales, el aprobado, presentado por don Juan C. Blanco Sierra, permite formar "un millón de señales inconfundibles e inalterables entre sí, sin que pueda producirse la superposición o destrucción de dichas señales".

En 1902, el *Dr. Mario Sáenz*, de reconocida versación en la materia, juzgó inconstitucionales las disposiciones pertinentes de los códigos rurales, y propició la derogación del régimen del Código Civil, por impropio.

Sáenz propuso, concretamente, *la modificación del artículo 2318* —que se refiere a las "cosas muebles"— para eliminar de su texto a los *semovientes*, al suprimir las palabras "sea moviéndose por sí mismas"; y la sanción de una ley general basada en el régimen de las marcas y señales, con sistema único para todo el país.

En 1903, el ilustrado civilista *Dr. J. A. Biliboni*, consultado por el presidente de la Sociedad Rural Argentina D. Ezequiel Ramos Mexía, expuso clara y precisamente la doctrina que corresponde al

(1) SERRES, José R. Régimen Jurídico y Administrativo de la Propiedad de Ganados, 1939. Págs. 31 y siguientes.

caso, de la que destaco los conceptos fundamentales:

“Las provincias no pueden dictar disposición alguna sobre propiedad y transmisión de ganados, en las leyes rurales que pueden establecer, y las contenidas en las sancionadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil, quedan comprendidas en la cláusula general derogatoria del artículo 22. No se concibe siquiera que se procediera de otra manera en presencia de lo dispuesto en la Constitución Nacional.

“*La propiedad de ganados no puede ser entregada a la legislación de las provincias.* Se trata de bienes, de objetos de derechos patrimoniales, es decir de derechos privados, y los actos jurídicos que se refieren a ellos, sus efectos, son materia de relaciones directamente comprendidas en el concepto de relaciones civiles. La Constitución no ha exceptuado ninguna, de la legislación privativa del Congreso”.

“Los más altos tribunales han declarado que las disposiciones del Código Civil prevalecen en cuanto a la propiedad de ganados, sobre las de los códigos rurales, y que ellas están regidas por el principio general del artículo 2412.”

Bibiloni consideraba, sin embargo, que ninguna de las razones que se dan para justificar el principio que gobierna la posesión de cosas muebles, parecía aplicable en nuestro país —dadas sus condiciones peculiares— a los ganados.

Bibiloni entendía —acertadamente— que correspondía reformar el Código Civil en lo pertinente, pero no por mera corrección del artículo respectivo —como proponía Sáenz— sino exceptuando a los *ganados* del principio general que regula la posesión de cosas muebles, y estableciendo, en cambio, el de la *propiedad por medio del título*, y si hay transmisión de ellos en virtud de actos entre vivos, *por título seguido de tradición*.

En 1910, los *doctores Matías Sánchez Sorondo y Marcos A. Avellaneda*, autores de un Proyecto de Código Rural para la provincia de Buenos Aires, hicieron análoga crítica al Código Civil y a los códigos rurales, declarando, también, concretamente, que los códigos rurales no pueden legislar sobre propiedad y que las legislaciones provinciales no pueden alterar el principio del artículo 2412 del Código Civil (Posesión de buena fe vale título). *Sólo a la Nación corresponde establecer el régimen del derecho mismo; las provincias sólo pueden pretender la reglamentación de la prueba de la buena fe; la marca sería el signo visible de la posesión de buena fe* (1).

(1) Esta tesis ha sido adoptada para los códigos rurales de *San Luis* (1926) y *Santiago del Estero* (1942). Lo mismo ha ocurrido en *Catamarca*, cuyo nuevo “régimen de marcas y señales” dado mediante el decreto-acuerdo N° 52, del 9 de enero de 1950, establece que “todo poseedor de ganado mayor o menor queda obligado a adoptar una marca o una señal para acreditar la posesión de buena fe de su ganado”, (art. 10.). *Jujuy*, por su parte, ha orillado la cuestión en su nuevo Código Rural (1948), al disponer (art. 231) que “Este Código legisla la marca y la señal a los fines de la tutela del orden rural”, vale decir, como medida de policía para contribuir a garantizar la propiedad ganadera.

El remedio, según estos juristas, para zanjar las dificultades jurídicas y prácticas, estaría en la *nacionalización de las marcas y señales*, que debe ser propiciada por las provincias en el Congreso.

Como los códigos rurales identificaron la marca y la señal con el título de propiedad, o consideraron esos signos como prueba de la buena fe en la posesión —materia que está fuera de su órbita— *la mejor solución sería atribuir lisa y llanamente a esos signos la eficacia de un título efectivo, mediante una ley nacional.*

* * *

Ese era el ambiente jurídico respecto de esta cuestión, cuando el *P. E. Nacional*, en 1911, envió al Congreso un “Proyecto de ley sobre la propiedad de ganados”, reproducido en 1916 por el diputado Zalazar. Según la disposición fundamental, la marca o la señal, registradas, justificarían en todo el país la propiedad de los animales que las llevasen.

También en 1916 los diputados nacionales Ing. Agr. Pedro T. Pagés y Dr. Domingo Salaberry presentaron un proyecto de ley sobre la materia, en el que concretaron las normas ya aceptadas por la doctrina. Misma cosa hicieron, en 1919, los Dres. S. Sorondo y Avellaneda, pero sin éxito, igualmente.

En 1930 Bibiloni actualizó, con el prestigio de su sabiduría, esta cuestión. En su carácter de miembro de la Comisión Nacional de reforma del Código Civil, introdujo —de acuerdo con las ideas expuestas en 1903— las disposiciones que correspondían al punto que estamos examinando, en el tomo 3º del anteproyecto preparado por él, subrayándolas con este meduloso concepto: “*Entre nosotros no se conciben marcas provinciales, como no se conciben propiedades locales. Las garantías no pueden detenerse en los límites de cada distrito del país.*”

Y agregó lo siguiente: “Las provincias no tienen poder constitucional para legislar sobre la *condición jurídica patrimonial de los ganados*, ni para declarar cuándo y cómo se adquieren y transmiten esos bienes. Por un error evidente se atribuyen poderes que no les competen”.

Al manifestar que las provincias pueden dictar *leyes policiales*, hacía la salvedad de que éstas “no tienen la función de fundar y declarar derechos. Tienen, solamente, la de *ampararlos*. Las provincias conservan su jurisdicción para *aplicar* las leyes que el Congreso dicte sobre propiedad, y nada más”.

* * *

LA IVª CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS. — En 1936 —mes de julio— realizó sus sesiones en la ciudad de Tucumán la IVª Conferencia Nacional de Abogados, entre cuyos temas de

deliberaciones figuraba el de "Unidad de Régimen de Marcas y Señales". La Federación de Colegios de Abogados, organizadora de la Conferencia, había sometido previamente el asunto al estudio de una comisión integrada por los Dres. Rodolfo Arnedo, de Santiago del Estero; Juan P. Danuzzo Amadei, de Corrientes; Máximo Castro, Gmo Garbarini Islas, Demetrio Morales y el que esto escribe, de Buenos Aires.

Dicha Conferencia —que contaba con delegados de todas las provincias y a la que concurrimos honrados con la representación que nos confirieron la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Buenos Aires y el Museo Social Argentino— discutió amplia y eruditamente el tema ratificando, con sólo modificaciones de detalle, el despacho de la Comisión mencionada, que había tenido en cuenta toda la doctrina expuesta y proyectos presentados anteriormente.

La solución aprobada por la Conferencia de Tucumán fué esta:

La IVª Conferencia Nacional de Abogados declara:

- a) Que la marca o la señal acreditan la *propiedad originaria* de los ganados.
- b) Que debe adoptarse un *sistema único* de marcas y señales para todo el país.
- c) Que la marca y la señal deberán *inscribirse* en los registros que a tal efecto crearán la Nación y las provincias.

De la declaración de la Conferencia no resulta que la marca —o la señal en su caso— sea la *única* prueba de la existencia del dominio en los ganados. No significa que la propiedad de los ganados pueda probarse nada más que con esos signos, sino que, si bien tales signos son probatorios, no se excluyen otros medios de prueba que admitiere el derecho.

No resulta tampoco, por tanto, que haya de marcarse o señalarse necesariamente, y que no sea posible demostrar la propiedad sobre los animales no marcados o no señalados.

Ese fué, también, el pensamiento de Bibiloni.

La verdad es que, en la actualidad, los propietarios se ven impulsados a realizar la inscripción y aplicación de los signos so pena de no poder vender su ganado ni obtener "guías" o —si se trata de los adquirentes— de no poder transportar o sacrificar los ganados, vale decir, de no poder gozar de los medios de protección que el Estado ofrece.

El hecho es que las provincias, mediante sus códigos rurales y leyes especiales sobre régimen de marcas y señales, han impuesto —unas *expresamente* y otras implícitamente— la obligación del uso de la marca y de la señal en los ganados. Así, por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires el más reciente acto de gobierno sobre la materia —que es el decreto-ley N° 3060/955— ratifica la obligación expresa establecida por la ley N° 5783/954, disponiendo lo siguiente:

ART. 1º — Todo propietario de hacienda está obligado a la mar-

cación y señalamiento de sus animales, con excepción del ganado de raza fina o "pedigree" en la forma establecida por el presente decreto-ley.

ART. 48. — Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año y señalar el ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.

En cambio, en códigos rurales, como el de "Territorios Nacionales" —actualmente todavía en vigor en las nuevas provincias—, la obligación se encuentra *implícita*, pues surge de las formalidades que deben ser cumplidas para obtener la "guía de campaña" (arts. 70/73). Además contiene numerosas disposiciones acerca de "Marcas y Señales" (art. 131/146), del "Registro de Marcas y Señales" (artículos 147/161) y sobre "Hierras y Señaladas" (art. 162/168).

* * *

El *derecho a la marca o a la señal* constituye en nuestro país un *derecho patrimonial exclusivo*, cuando se ha obtenido regularmente. De ahí que se haya estimado que ese derecho patrimonial no puede ser objeto de *enajenación forzosa* por acción de acreedores, desde que con ese derecho iría involucrado el de dominio o propiedad sobre los ganados marcados o señalados, los cuales deben ser objeto directo de la acción misma, sin comprender el *derecho a la marca o a la señal*.

Por último, resumimos aquí —sólo a título informativo—, la *tesis transaccional* expuesta, sobre la materia, por el Supremo Tribunal de San Luis, al fallar en un caso de tercería de dominio de ganados, con fecha 16-XI-1946: "Los textos de los artículos 2412 del Código Civil y 17 del Código Rural de Buenos Aires y análogos de los demás códigos rurales, *se complementan*."

"En las cosas muebles la posesión vale por título, pero tratándose de muebles semovientes, ese título será más perfecto si se acompaña de las marcas o de las señales inscriptas legalmente en el registro respectivo.

"De otro modo, pretender que frente al artículo 2412 del Código Civil, el correlativo del código rural —en el caso el art. 35 del C. R. de San Luis— no tiene aplicación, importaría tanto como legalizar el abigeato y, lo que es más: "destruir una costumbre tradicional que también es ley y que hace la seguridad de la propiedad de los ganados y las transacciones sobre los mismos."

* * *

REFORMA INSUFICIENTE. — Dos meses después de la recordada Conferencia de Tucumán, presentó su despacho la Comisión reformadora del Código Civil. Dicho proyecto se ocupa de nuestro asunto con el título de "Propiedad de Ganados", y el régimen adop-

tado es coincidente con lo resuelto por la mencionada Conferencia.

Sin embargo, aún cuando fuese sancionado el Código Civil con la reforma indispensable, siempre sería necesario dictar una *ley especial* sobre la materia, basada en los *principios fundamentales o generales* que aquel Código adoptare respecto de la propiedad de ganados, y que sólo habrían de referirse al aspecto netamente jurídico de la cuestión.

Esa ley especial habría de contemplar todo lo que concierne al sistema único de marcas y señales para todo el país y al establecimiento y funcionamiento de los registros de inscripción; su reglamentación de detalle estaría a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y de los poderes análogos provinciales.

Pero si esta ley especial es necesaria, aún en el supuesto de la sanción del nuevo Código Civil, consideramos que es conveniente procurar desde ya la sanción de una *ley general sobre propiedad de ganados*, salvo que se optare por el dictado del Código Rural Nacional, que incluiría el título pertinente.

* * *

II. — A PROPOSITO DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

Se ha de ver ahora lo que ocurre en los casos de *transmisión o transferencia de la propiedad de ganados*, comunmente a raíz de compra-venta.

Se comprobará, una vez más, la colisión de legislaciones, cuyas consecuencias pueden ser graves para las enajenaciones rurales, a poco que —en las controversias judiciales— los magistrados pretendan aplicar la ley constitucional, o sea, el Código Civil.

Se sabe que, según una práctica rural muy antigua, pero cada vez menos frecuente en nuestros días, el propietario *contramarca* el ganado mayor, o *contraseñala* el ganado menor que enajena.

Se sabe también que el animal contramarcado o contraseñalado, vale decir, el que lleva estampada dos veces la misma marca o señal, es considerado “orejano”, o sea, como si no estuviese marcado o señalado. Es que la repetición de la marca o de la señal en un mismo animal, indica que su dueño *desiste o renuncia*, desde ese momento, *a la calidad de propietario*.

Sólo se excluía de la contramarca, por razón del destino, a los animales adquiridos para ser faenados en los mataderos, saladeros, etcétera, entendiéndose evitar así un perjuicio a su buen estado general, perjuicio resultante de las maniobras propias de la operación, aparte de la pérdida de tiempo, trabajo y gastos consiguientes. Con aquella exclusión, también resultaba beneficiado el cuero.

EL CERTIFICADO DE VENTA. — En estos casos el comprador recibía del vendedor un documento: el *certificado de venta*

en el que se hacía constar la operación de transmisión del dominio o propiedad, así como que los animales correspondían a la marca o señal de propiedad del vendedor.

Como hemos visto, actualmente la marca —por ejemplo— sólo es considerada probatoria —*de hecho*— de la propiedad primitiva u originaria del animal, o sea, *sólo acredita el dominio mientras el animal no ha salido del patrimonio del titular de la marca inscrita*, inscripción que sirve para justificar la legitimidad de su aplicación, o sea, de la marcación.

Según este régimen, se considera que la transmisión del dominio queda *perfeccionada* una vez que el nuevo dueño le ha aplicado la marca propia. En caso contrario, o sea no mediando la contramarca, el nuevo dominio se acredita con la *marca originaria y el certificado de transmisión de dominio* otorgado por el anterior dueño, con intervención de la autoridad, pues se le habrá inscripto en la Municipalidad respectiva, para la publicidad (?) de la operación.

LA GUIA DE CAMPAÑA. — El nuevo propietario presentará después el correspondiente “certificado” a la autoridad encargada de expedir la *guía de campaña*, documento que le permitirá no sólo demostrar que el ganado a que ella se refiere es “bien habido”, sino, también, *extraerlo* sin inconvenientes del partido o departamento y *disponer libremente* de él.

Esto —como queda dicho— sólo se hacía antiguamente con el ganado que se destinaba “a matadero”, y ese régimen no ofrecía perjuicio para el antiguo dueño, pues ese ganado no *circulaba*, ya que era faenado en plazo breve.

INFLUENCIA DE LA “INVERNADA”. — Pero la práctica ganadera de la *invernada*, sobre todo, hizo variar las cosas, pues el invernador —que suele adquirir el ganado en los mercados y ferias— conserva y dispone libremente, por tiempo indeterminado, de los animales que adquirió y que sólo presentan el signo del dueño primitivo.

Entonces, *la existencia de esa sola marca no demuestra ya forzosamente que los animales que la lleven pertenecen al titular de dicha marca, cuando están en poder de otra persona*. En consecuencia, la disposición contenida en los Códigos rurales, según la cual la marca prueba acabadamente la propiedad, se halla afectada por dicho régimen, vale decir, que queda afectado el título de propiedad, que ya no es absoluto.

Es evidente que el signo no ofrece, desde entonces, una garantía tan extensa como antes, respecto del dominio.

El abigeato ha sacado buen partido de este estado de cosas. En efecto, el sistema actual de fiscalización de las operaciones sobre haciendas es muy deficiente, pues permite que se cumplan hechos delictuosos que perjudican gravemente los intereses ganaderos. Todo el procedimiento está librado a la buena o mala fe de los que intervienen en dichas operaciones.

PREVISION. — Ya al día siguiente de Caseros, puede decirse, una de las primeras preocupaciones de Urquiza fué la de tomar medidas para garantizar la propiedad de los bienes rurales, especialmente en cuanto se refiere al uso de *certificados* y *guías*; a los rodeos y apartes; a la fiscalización policial en las tabladas; a la intervención de los jueces de paz; al comercio de cueros; al registro de las marcas y señales; etc. Para ese efecto, Urquiza dictó un minucioso Reglamento, por medio del decreto del 24 de agosto de 1852.

* * *

En nuestra *Legislación Actual* la transmisión de la propiedad de ganados se halla regida por disposiciones contenidas también en los códigos rurales y en el Código Civil.

LOS CODIGOS RURALES. — Algunos de éstos —como el de *Córdoba*— disponen expresamente que el vendedor de animales vacunos o yeguarizos está obligado a contramarcarlos si el comprador lo exigiere, bajo pena de multa y sin perjuicio de hacer la contramarca por su cuenta.

El de *Mendoza*, después de establecer que “la *contramarca* es signo de haberse transferido la propiedad del animal” (art. 20), dispone que “la venta, permuta o donación de animales de cuatroepea mayor se hará *contramarcándolo*; y cuando esto no se pueda, se hará con la intervención de la autoridad del lugar, mediante un *certificado* en que se estampe la marca del que los enajena”. (art. 35).

Análoga disposición respecto del ganado menor: “La enajenación de cuatroepea menor, en la que se acostumbra señalar, será con *certificado* del enajenante, en que se exprese la señal de los animales enajenados y el número de ellos, o contraseñalándolos si se pudiere”. (art. 36).

El de la *provincia de Buenos Aires* se refiere a la contramarca cuando dispone que ella no se pondrá indistintamente en cualquier parte del animal, sino precisamente en el mismo lado de la marca. Y luego dispone que las “*guías*” serán extendidas con arreglo y referencia a *certificados* expedidos por el dueño vendedor del ganado o fruto, o por su representante. (Arts. 22, 87 y 88).

El de *Entre Ríos* contiene una disposición interesante: los *Certificados* expedidos con sujeción a las prescripciones del Código *suplen la contramarca* en los animales vendidos para mataderos, saladeros, graserías, o judicialmente en los casos que el Código establece (art. 333). Idem en el de *Corrientes* (art. 343).

Y esta otra: Toda operación de compra-venta de semovientes y productos de la ganadería se hará constar por un *certificado* firmado por el vendedor, con el Vº Bº del alcalde del distrito respectivo.

Según el decreto entrerriano Nº 809, del 29 de febrero de 1941, se establece que el documento destinado a las operaciones de *compra-venta* de ganados y sus productos se denomina CERTIFICADO

DE COMPRA-VENTA, y que el destinado a las operaciones de *removido* es el CERTIFICADO DE CAMPAÑA.

La *provincia de Buenos Aires*, mediante el decreto del 4 de febrero de 1915, reglamentario de la ley N° 3.588, del 13 de enero de ese año, ha establecido que el CERTIFICADO DE VENTA que los propietarios de ganado mayor *deben otorgar* a los compradores, probarán en toda la provincia la propiedad de las haciendas, siempre que coincidan exactamente los ganados con los datos determinados en los mismos.

El nuevo Código Rural de *Santiago del Estero* (1941), después de establecer que "La contramarca y la contraseñal prueban la transferencia de los ganados y frutos, salvo prueba en contra". (art. 96), en el capítulo sobre Registros y Contralor de Ventas y Tránsito del Ganado, dispuso (art. 104) que "a esos efectos (contralor), la Dirección de Marcas y Señales llevará un registro de CERTIFICADOS DE VENTAS y GUIAS DE CAMPAÑA.

Y también (art. 106), que "Toda *venta o extracción* de frutos y productos de la ganadería se hará, respectivamente, por medio de CERTIFICADOS o GUIAS que serán extendidos por la autoridad policial en la forma y en las condiciones que se especifican en este Código".

Los artículos 107 a 129 desarrollan este asunto.

Según el art. 127: Toda operación de compraventa, extracción o acarreo de frutos o ganados, no acreditado con el correspondiente CERTIFICADO o GUIA en su caso, se presumirá fraudulenta.

Finalmente: Jujuy, en el más reciente de nuestros códigos rurales (1948), a propósito de CERTIFICADOS o GUIAS ha dispuesto lo siguiente:

Art. 272. — Toda *operación de tráfico* sobre ganado y sus productos, cuando estén destinados a un comercio ulterior o a ser extraídos del departamento, o sobre los elementos de los animales, *se hará*, a los *fines administrativos*, mediante un CERTIFICADO sobre la operación, que será expedido al adquirente por la policía del lugar. Según el *artículo 275*, "sólo la GUIA DE TRANSITO" autorizará para transitar con ganado y sus productos, o con elementos de los animales, de un departamento a otro de la Provincia, o de ésta a otra Provincia. La GUIA deberá expedirse por la policía del lugar de extracción. La policía no expedirá GUIA DE TRANSITO si el interesado no le presentare, según corresponda, el CERTIFICADO de marca o señal, o los CERTIFICADOS a que se refieren los artículos 272 y 273. El art. 273 se refiere al contenido del CERTIFICADO mencionado por el art. 272.

EL CODIGO CIVIL. — Examinaremos ahora la cuestión a través de este cuerpo jurídico.

La doctrina que corresponde al caso surge claramente —como va a verse— de las concepciones formuladas, respecto del contrato

de COMPRA-VENTA y de la TRADICION, por dos maestros del derecho civil argentino: Héctor Lafaille y Raymundo Salvat. Esta doctrina ofrece marcado interés para las enajenaciones de cosas rurales, tan difundidas entre nosotros.

Por razones obvias, voy a exponer tan sólo lo más concreto del pensamiento de los citados civilistas, como resultado del examen de los artículos 577, 1323, 1408, 1409, 1412, 1416, 1424, 2381 y 2386 del Código Civil.

En nuestra ley civil —Código Civil— la convención de compra-venta da al comprador la facultad de exigir el cumplimiento del contrato y, como *ejecución* de ese contrato, la *escrituración* —en su caso— y la TRADICION; pero nunca produce el traspaso del bien por la simple eficacia del contrato mismo.

Esto lo ha sancionado la ley civil (art. 577), de manera clara, cuando dice que “*antes de la tradición de la cosa no podrá adquirirse sobre ella ningún derecho real*”.

Obligaciones del vendedor. — Se resumen así:

Transmitir la propiedad de la “cosa”;

Conservar la “cosa” hasta el momento de la entrega;

Hacer entrega de la “cosa” vendida;

Garantizar por la evicción y por los vicios redhibitorios, o sea “sanear la cosa vendida”.

El Código Civil establece que el vendedor está obligado a conservar la cosa vendida tal como se hallaba el día del contrato y hasta que la *entregue* al comprador sin poder cambiar su estado (art. 1408).

Transmisión de la propiedad. — No se opera entre nosotros por el mero hecho del contrato, a la inversa de lo que ocurre en el derecho francés. En este derecho, inmediatamente después de celebrado el contrato de compra venta ya ha quedado transmitida la propiedad de la cosa, por el mero hecho del consentimiento. Esto es así aunque lo vendido no haya sido *entregado*, o sea aunque haya quedado en poder del vendedor, siempre que quede en su poder a *título precario*, reconociéndose la propiedad en el adquirente.

Entre nosotros —insistimos— no sucede lo mismo.

De acuerdo con el principio establecido por el Código (art. 577), antes de la *tradición o sea* de la entrega, *el comprador no adquiere sobre la cosa vendida ningún derecho real*. Antes de la entrega o tradición el vendedor no habrá transmitido el dominio de lo vendido.

Según la doctrina admitida, la propiedad no se adquiere por el sólo efecto de las convenciones, sino por la tradición. Mientras ésta no se verifique, mientras el adquirente no haya entrado en posesión de la cosa adquirida, no existe adquisición de la propiedad, sino *solamente un derecho a la entrega de la cosa*, derivado del contrato celebrado con el enajenante.

El comprador a quien no se le ha hecho tradición de la cosa

comprada, no puede entablar la acción de reivindicación, porque no ha llegado a ser propietario de la misma.

Consecuencias civiles. — Expónese ahora una *consecuencia* interesante de esa situación legal: Como el vendedor sigue siendo propietario mientras no realice la entrega de lo vendido, los *riesgos*, como las *ventajas* quedan a su cargo.

Esto significa que la cosa perece, muere o se destruye, y que la cosa aumenta, o sea se beneficia, *para su dueño*; ese es el *principio* que el Código acepta sin excepción, y que viene a ratificar aquel según el cual *sin la transmisión de la posesión, o sea sin la tradición o entrega previa el comprador no es el verdadero dueño*

Interesa este distinguo en nuestro medio para evitar confusiones que podrían traducirse en pretensiones sin base legal.

Conviene tener en cuenta también que para que exista la tradición de las cosas muebles —v. gr. los semovientes— no se requiere que hayan sido entregados mano a mano. *Basta que sean puestas a la disposición del adquirente de la posesión, o sea del comprador*, como ocurriría si el vendedor mostrara al comprador lo vendido, separándolo para que aquél pueda retirarlo o mandarlo retirar; vale decir poniéndolo en un lugar que esté a la exclusiva disposición del comprador.

Lo esencial es que existan *actos materiales* de ambas partes, o de una de ellas con el consentimiento de la otra, *actos que exterioricen y realicen la voluntad de entregar lo enajenado*: la contramarcación o la contraseñalada, en su caso, sería uno de esos *actos materiales*".

La jurisprudencia. — La cuestión que se acaba de exponer no es nimia, por cierto. Ha dado lugar a pronunciamientos judiciales de positivo interés.

Debo decir, desde ya, que la jurisprudencia al respecto es contradictoria.

En efecto, si bien se ha llegado a reconocer a veces, de acuerdo con el texto de los códigos rurales, que el *certificado de venta* —al suplir la contramarca— *lleva implícita la tradición*, existen fallos judiciales en que se ha resuelto lo contrario, lo cual es muy serio para el tráfico normal de los ganados.

Sin embargo, esa situación no puede, no debe perdurar.

A título ilustrativo citaré la tesis sostenida en un fallo —entre otros— dado por la Cámara de Apelaciones de la provincia de Entre Ríos, en Paraná, en ocasión de una demanda que perseguía la entrega de una cantidad de vacas y bueyes. El comprador tenía en su poder el "certificado de venta", pero los animales estaban todavía en un campo perteneciente a la sucesión del vendedor fallecido.

Según el voto que prevaleció, en autos no se había rendido *prueba* alguna tendiente a constatar el hecho de la *tradición*, ni el convenio que se decía celebrado para dejar los animales en poder

del vendedor; en cuanto al certificado, tampoco probaría en caso alguno dicha tradición, pues ese documento sólo acreditaría, en el mejor de los casos, la celebración del contrato de compra venta, a estar —se decía— a las disposiciones peculiares de nuestra legislación rural.

Y siendo un principio esencial de nuestra ley civil —continuábase diciendo— que antes de la tradición no se adquiere el dominio, (arts. 577, 2524, 2609 y concordantes del C. Civ.), resulta que *el certificado* sólo constataría la existencia del contrato, y que él podría únicamente dar acción para reclamar el cumplimiento de su obligación de dar (art. 1409, Cód. Civil).

“Este documento (se refiere al certificado) no puede considerarse como un *acto material* de ocupación de la cosa, o un medio de crear la “posibilidad física” de disponer de la cosa (definición de los artículos 2351 y 2374 y nota al 2385).

Yo admito —se agrega— que el acto de marcar o contramarcas los semovientes entre comprador y vendedor que estén presentes, entraña un acto posesorio de tradición, pero no que la entrega de un simple documento como el certificado aludido, pruebe la tradición, ni aun simbólica, ante los preceptos de la ley de fondo, que son los que regulan todo lo concerniente a la propiedad y a la posesión de los bienes.”

Resultaba, en consecuencia, que los animales reclamados no habrían salido del patrimonio del vendedor, que seguía siendo su dueño; el comprador no tenía el dominio de aquéllos, no obstante exhibir el “certificado de venta”, pues no se habría cumplido con el requisito de la *tradición*, ni realizado actos materiales que la implicaran.

Vale la pena meditar acerca de la magnitud de los intereses que una solución semejante puede afectar.

* * *

SOLUCIONES PROPICIADAS

Frente a los hechos y doctrinas presentados, no han sido pocas las iniciativas en favor de la solución reclamada por la realidad rural argentina.

— T —

Así, la Sociedad Rural Argentina se ocupó de ella en 1900, en las recordadas “Bases para una ley sobre marcas y señales”. Según el principio 9º de la Base 13ª quedarían *prohibidas las contramarcas* en el ganado mayor y *la contraseñal* en toda clase de ganado. La justificación de las operaciones de compra-venta de ganado y frutos se haría por medio de *documentos* otorgados por el vendedor, con intervención de la autoridad, para su visación.

Contra este régimen, ampliamente fundado, se pronunció después otra asociación de la misma finalidad que la Sociedad Rural Argentina. Me refiero a la Liga Agraria, que en 1903 propició —también con abundancia de argumentos— la sanción de una “ley de contramarca al ganado vacuno para cría e internada”. Según esta ley —minuciosamente articulada— la propiedad de los ganados vendidos con ese destino no se consideraría definitivamente transmitida, mientras aquéllos no hubiesen sido contramarcados.

— 2 —

Cuando *Sánchez Sorondo* y *Avellaneda* redactaron el Proyecto de Código Rural para la provincia de Buenos Aires (1910), dijeron que hubieran deseado suprimir por completo los efectos jurídicos de la contramarca y de la contraseñal, de acuerdo con las bases de la S.R.A., pero que *la encuesta que hicieron personalmente a ese respecto les demostró que la reforma sería generalmente resistida por los hacendados, pues se asigna a la contramarca —decían— una eficacia irremplazable para prevenir los robos o para descubrirlos con facilidad*”.

— 3 —

En el Proyecto de Código Rural para los Territorios Nacionales, *Ruiz Moreno* y *de Elía* (1918) adoptaron este principio jurídico: el certificado expedido por el propietario del ganado o fruto justifica la mutación de la propiedad de uno u otro. Asimismo se daba a la contramarca carácter *optativo*, o sea podría recurrirse a ella si las partes lo exigían.

— 4 —

En cambio, el *Dr. Raúl A. Demaría* presentó a la misma Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en 1918, un proyecto de ley sobre “transmisión de animales en pie”, disponiendo que los animales vacunos de una marca de propiedad *se transmitirán con la contramarca*, muniendo al mismo tiempo al comprador de un *certificado*.

— 5 —

También el *doctor Emilio Solanet*, siendo diputado a la Legislatura, y con el propósito de reprimir el abigeato, presentó —en 1926— un minucioso y ponderable proyecto de ley, según el cual sería *indispensable la contramarca* en toda transferencia de ganado mayor; el nuevo propietario debería, a su vez, poner su marca a los animales adquiridos y dar contramarca en caso de enajenación ulterior de los mismos. Y así sucesivamente en la hipótesis de nuevas transferencias.

El proyecto Solanet preveía también la existencia de *certificados* —de remisión a los remates-ferias y de venta— así como la de un *Registro de Hacendados* en las Municipalidades. Como institución complementaria creaba la de las *Cuentas Corrientes* de los hacenda-

dos, a cargo de las Intendencias Municipales. En el libro respectivo se llevaría una cuenta especial para cada propietario de ganado, registrándose las entradas y salidas que cada dueño experimentase en las respectivas especies de animales, ya sea por compra o venta de animales vivos, o de cueros, o por marcación o señalada de pariciones.

Este concienzudo proyecto mereció la aprobación unánime del Congreso de Ganaderos del Río de la Plata, en 1926.

— 6 —

Para *Bibiloni* — en su anteproyecto, de 1930— la transmisión del dominio de los ganados, convenida entre el enajenante y el adquirente, debe realizarse por la *INSCRIPCIÓN* del acuerdo en el *Registro*. El valor de la inscripción respecto de cosas muebles, es de ser constitutiva de la transmisión misma. Vale decir que esa inscripción equivaldría a título efectivo.

Este régimen fué adoptado por la Comisión reformadora del Código Civil, en 1936.

La inscripción del título del enajenante —que es la regla para toda clase de inscripciones— es uno de los *medios* adoptados para *justificar el valor jurídico de las transmisiones*.

— 7 —

Este tema también había sido discutido en la *IVª Conferencia Nacional de Abogados*, sin que —no obstante— se resolviera nada al respecto, pues se consideró que estaba fuera de la cuestión concreta que se debatía: unidad de régimen de marcas y señales.

Ello no fué óbice para que en esa Asamblea se exteriorizara la discrepancia de opiniones al respecto. Según unos, para acreditar la transmisión de la propiedad de ganado debía bastar el certificado; según otros, debía requerirse la inscripción de las transferencias —del certificado— en un registro adhoc, para dar publicidad a la propiedad de los animales y de los actos de transmisión de los mismos, supliéndose así los inconvenientes del *principio* de la ley civil, de que la posesión de buena fe vale por título.

Se expresó también —como en los fallos recordados— que para acreditar la propiedad del ganado no era suficiente el certificado, sino que era indispensable que su otorgamiento fuese seguido de la tradición de dicho ganado, aduciéndose que si sólo fuese suficiente el certificado, se facilitarían tal vez las operaciones fraudulentas y simuladas de transmisión de la propiedad de animales.

— 8 —

Por último: En el más reciente *proyecto de Código Rural*, el del año 1942, que el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires envió a la Legislatura, sobre la materia no se hace mención de la *contramarca*; se adopta el régimen de los documentos, que son considera-

dos prolijamente. Y en el proyecto de “Ley General de Marcas y Señales para el Ganado”, enviada por el P. E. a la misma Legislatura, con fecha 28 de octubre de 1946, mediante el art. 10 quedaba “prohibido contramarcas o contraseñalar las haciendas”.

En la ley N° 5783/954 también existió la prohibición —mitigada por la ley N° 5840/955— de contramarcas y contraseñalar. Estas dos leyes han sido derogadas mediante el decreto-ley N° 3060/955, que va en el Apéndice.

* * *

Como ha podido apreciarse, el régimen de la contramarca para la transmisión del dominio de ganados, tiene partidarios y adversarios calificados.

En cuanto a los *certificados*, no debe perderse de vista que el uso de la *forma instrumental* para la transmisión de ese dominio es sólo una *exigencia de carácter local*, provincial, pues los certificados de venta sólo están regidos por los códigos rurales u otras leyes locales, que determinan sus formas y requisitos.

No obstante, estos documentos —cuyo uso se justifica por razones de policía— no revisten, legalmente, carácter esencial del punto de vista de la operación misma. Esos documentos no son los contratos de compra-venta mismos, pues tales contratos están regidos por el *código civil*, el cual *no establece forma especial alguna cuando se trata de semovientes*. Las partes contratantes estarían autorizadas, por tanto, para usar las *formas* que estimen convenientes, ya que el Código Civil no designa “forma” para ese acto jurídico.

Y si se pretendiera que los “certificados de venta” son los *contratos de compra-venta*, las provincias habrían invadido la jurisdicción del Congreso Nacional, al reglamentar su forma y requisito, ya que esa materia corresponde a la legislación de fondo.

* * *

PÁGINAS FINALES

Expuesto así el régimen que impera en el país para justificar la propiedad de ganados y para su transmisión, según los códigos rurales y leyes locales especiales; conocido el régimen establecido por el Código Civil; conocidas también las tendencias dispares existentes respecto de la contramarca y de la contraseñal, y del alcance dado a los “documentos”; evidenciado que el problema de la validez de la legislación comentada en general no ha sido solucionado con carácter firme, sino que subsiste la incertidumbre, objetivada por una jurisprudencia contradictoria; y frente ya a la posibilidad de estudio y consideración de un proyecto de “Código Rural de la República Argentina” por el Congreso Nacional (1) sería prudente realizar una amplia y prolija encuesta sobre la materia entre las entidades rurales responsables, sobre todo para establecer definitivamente cuáles deben ser los medios aptos para cumplir la transmisión efectiva del dominio o propiedad de los ganados, y la protección jurídica del tránsito, ya que los temperamentos preconizados —aunque opuestos— se apoyan en fundamentos dignos de respeto, y deben ser armonizados. A ello responde nuestra contribución “para un proyecto”, fruto de prolongada observación.

Entendemos, no obstante, que no es el jurista quien, aisladamente, debe dilucidar estas cuestiones; no debiera decidir las, en definitiva, sin haber auscultado, previa y concienzudamente, el pensamiento rural, o sea, el de aquellos a quienes se pretende servir mejor con las soluciones propuestas. Esta es una tarea de colaboración, que los poderes públicos han de promover.

Una vez conocido y ajustado el pensamiento predominante en concordancia con la realidad rural, se elaborarían definitivamente las disposiciones pertinentes que el *Código o Ley Rural Nacional* podría contener, de acuerdo con las modalidades y conveniencias del país.

Debe tenerse presente, asimismo, que si no se resuelven previamente las cuestiones de fondo que han quedado planteadas, serán inoficiosos los esfuerzos para obtener —mediante concursos repetidamente solicitados, y dispuestos— los sistemas de marcas y señales más convenientes; pues lo accesorio, por más importante que sea, debe ceder el paso a lo principal.

Sin embargo, aquéllo es lo que se ha hecho en época no lejana, una vez más, en la provincia de Buenos Aires. En efecto, el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados bonaerense, correspondiente

(1) El “Código o Ley Rural de la Rep. Argentina” puede ser dictado por el Congreso Nacional, como lo he demostrado en mi estudio sobre “Régimen Jurídico Rural. A propósito de la Codificación Uniforme” (1943), así como en el Memorándum sobre el mismo asunto que redacté en 1956, para ser remitido en consulta por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, a la Procuración del Tesoro, y cuyo texto va reproducido más adelante, en el Apéndice.

a la sesión del 7 de mayo de 1947, inserta en las páginas 79 y siguientes un "Mensaje y Proyecto de Ley de Marcas y Señales para el Ganado". En su preparación se ha tratado —dice el mensaje— "que el proyecto modificador del valor actual de las marcas y señales esté en conciliación con el Código Civil", y "que las normas que se proponen corrigen imperfecciones que sobre la materia contiene la legislación vigente en esta provincia".

No obstante, mediante el artículo 1º del proyecto se empezó declarando categóricamente —aunque sin facultades para ello— que "la marca o señal, registradas, *prueban* a favor de su titular la *propiedad* de los ganados que originariamente los llevarán". Y luego, según el art. 2º —con la misma falta de facultades constitucionales— lo siguiente: "Todo poseedor de ganado que no fuere el titular de la marca o señal, *no podrá alegar la buena fe de su posesión* sino por documentos fehacientes extendidos a su favor, que prueben su legitimidad".

Finalmente, según el art. 3º: "En los ganados de raza fina o de "pedigree", la propiedad deberá probarse por los mismos medios de los artículos anteriores, o por tatuajes, facsímiles, marcas u otro medio de determinación establecido por la costumbre para esta clase de animales".

Mediante los artículos 4º y 5º se establecía que la *marcación* y el *señalamiento* tienen *carácter obligatorio*, así como el registro de las respectivas marcas y señales por el propietario de ganado común; del mismo modo, para los animales de raza fina o "pedigree" los medios que utilizare el propietario para su determinación.

En el proyecto se disponía, asimismo, que el Estado es el exclusivo propietario de los sistemas de diseño de marcas y señales de ganado (art. 12) y que el actual sistema sólo podrá ser modificado por ley que se dicte al efecto y sobre la base de los CONCURSOS que realice el Poder Ejecutivo (art. 12).

En la sesión del 6 de junio de ese mismo año, 1947, tuvo entrada en la Cámara un proyecto de ley, vinculado con el anterior, sobre "Concurso de Sistemas de Marcas y Señales para Ganados", encomendando al Poder Ejecutivo el correspondiente llamado y realización, y adoptar el que resulte elegido.

Al fundar el proyecto, el legislador empezó recordando que "en múltiples oportunidades, por vía de decretos o leyes, la provincia ha tratado de hallar solución adecuada a la importante cuestión de resguardar, con eficiencia, la propiedad pecuaria, en base a la adopción de un *sistema de marcas y señales* que, por su sencillez, claridad y difícil adulteración, no sólo tornase prácticamente imposible el abigeo e innecesarias las contramarcas, sino que facilitase su inscripción en los registros, permitiendo su perfecta e inmediata individualización".

Expresión de la necesidad es, asimismo, la del artículo 236 del Código Rural de *Jujuy*, que dice así: "El Poder Ejecutivo gestionará la celebración de un tratado con las demás provincias y la voluntad

coincidente de la Nación, que tendrá por objeto el establecimiento de un *sistema uniforme de marcas y señales* en toda la República”.

Tentativa concurrente a la misma finalidad se ha hecho —en 1950— en la provincia de *Santa Fe*, donde un legislador presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley análogo: “Concurso de sistemas o procedimientos químicos o físicos para obtener la depilación del cuero de ganado en pie, que llenen las condiciones siguientes:

- a) Que la depilación de diez centímetros cuadrados, de lados iguales o dentro de un círculo, no dañe la salud del animal;
- b) Que no forme cicatrices ni perjudique el cuero;
- c) Que la superficie depilada reúna condiciones para asentar en ella la marca a fuego o por tatuaje;
- d) Que la depilación sea permanente y definitiva;
- e) Que sea de fácil aplicación en las partes que las actuales reglamentaciones lo exigen, en la quijada, frente;
- f) Que sea de costo reducido.

En los fundamentos de este proyecto se ha expresado que una de las causas, la principal, porque facilitaría la lectura de la marca, es el hecho de que ésta queda cubierta por el pelo, y es necesario, la mayoría le las veces, sujetar al animal, mojar el lugar, cuando no tuzarlo también, para hacerla visible. Señala el legislador, asimismo, los inconvenientes que surgen para los ganaderos que operan con número elevado de cabezas y que a raíz de ello surgen errores que más tarde se traducen en litigios ante las autoridades provinciales encargadas de su vigilancia y control. Agrega que si se lograra un producto químico o un procedimiento físico para la depilación, quedaría subsanado en gran parte el problema, porque facilitaría la lectura de las marcas del ganado en pie. Por otra parte, la marca por tatuaje, muy factible sobre cuero depilado, agregaría un nuevo elemento, puesto que el mismo puede ser de diferentes colores”.

CATAMARCA ha exteriorizado análoga preocupación mediante el recordado decreto del 9 de enero de 1950, sobre el régimen de marcas y señales, en cuyos considerandos se expresa lo siguiente:

“Que es dable dictar disposiciones que contemplen la adopción de un *sistema único* de marcas y señales en toda la provincia, que permita su fácil aplicación, como así también que sintetice el trámite para su reconocimiento y registro;

”Que a esos efectos se ha pensado en reemplazar por cantidades numéricas las actuales marcas y señales que se empleen o utilizaren en lo sucesivo los propietarios de ganado.”

En verdad, no puede decirse que haya variado la situación desde que D. Bernardo de Irigoyen manifestara, mediante el decreto del 2 de noviembre de 1899 lo siguiente: “El sistema de marcas y señales que se aplica actualmente a la ganadería en general, es en un todo ar-

A P E N D I C E

- Certificado de Venta y Guía de Campaña.
- Tatuaje y Marcación
- Legislación actual sobre Marcas y Señales en la Provincia de Buenos Aires.
- Código o Ley Rural de la República Argentina. A propósito de su estudio y realización.

CERTIFICADO DE VENTA Y GUIA DE CAMPAÑA

EL "CERTIFICADO GUIA"

La GUIA, como documento exigido por la legislación local (Códigos rurales y leyes especiales provinciales y para los Territorios Nacionales) para *acreditar la legítima propiedad* del ganado o de los "frutos del país", destinados a ser *extraídos* del partido o departamento o distrito, tiene su antecedente inmediato en el CERTIFICADO. La GUIA es indispensable para extracción o acarreo de ganados y "frutos del país" (cueros, lanas, etc.) dentro de cada jurisdicción.

El propósito de su ya remota creación ha sido el de proteger a los productores rurales —hacendados y agricultores— contra el hurto y robos rurales, determinándose cómo han de probar la legitimidad de la propiedad de esos efectos quienes los conduzcan de un punto a otro de una provincia o territorio nacional, para permanecer dentro de sus límites o extraerlos.

Al sancionar el Código Rural para los Territorios Nacionales, el 14 de agosto de 1894, el Congreso Nacional ha considerado que el régimen establecido por el Código Rural de Buenos Aires y el de otras provincias que después imitaron a aquéla, respecto de la transmisión de la propiedad de ganados y de su tránsito local, concretado en el empleo del "certificado de venta" y de la "guía de campaña", era más conveniente que el del Código Civil, como lo hizo también respecto del medio para acreditar la propiedad de los ganados sobre la base de la "marca" y de la "señal".

En su hora se promovió en el país una interesante cuestión acerca de la constitucionalidad del llamado *impuesto de guía* cobrado por las provincias en el acto de verificarse el traslado o la venta de las haciendas —o de los cereales— y percibido en el punto mismo donde la operación se practica, según las disposiciones de la ley anual que determina la manera cómo ha de formarse el tesoro provincial. Pero ese es un aspecto fiscal vinculado a la existencia de la "guía", *ajeno al carácter primitivo y propio de ese documento*, que es —como ha quedado dicho— el de prevenir el delito rural por excelencia, permitiendo acreditar la legítima propiedad del ganado o de los "frutos del país" en tránsito. En cambio, en aquel otro aspecto, la "guía" sería el medio empleado para recaudar o percibir —en forma más equitativa y menos onerosa para una provincia— un impuesto directo a la ganadería y a la agricultura, considerándolas como una industria cualquiera, a fin de establecer la generalidad de las cargas, sin reconocer una aplicación privilegiada del capital. Con dicho "impuesto de guía"

se gravaría legalmente el *artículo mercancía*: ganado, cuero, lana, cereales, etcétera; *pero no su transporte, exportación, o remoción, o sea el destino* que sus propietarios les diesen. Gravar esto último sería inconstitucional, pues se trabaría la libre *circulación* que la Constitución Nacional ampara (art. 10); *no pueden hacerlo las provincias, y tampoco la Nación podría hacerlo* (1).

La garantía constitucional comprende a la vez la circulación interprovincial y la interna dentro de cualquier provincia.

Para la circulación de los ganados dentro de una provincia, deben proveerse de "guías" no sólo los adquirentes de aquéllos, sino también los mismos propietarios cuando simplemente transportan sus productos de un punto a otro de la misma provincia. Esto es así en consideración a que las "guías" constituyen una *garantía de la propiedad*, vale decir en mérito a *propósitos meramente policiales*.

La mera circulación no podría ser materia de gravamen; y si lo fuese ésta sería, lo repetimos, inconstitucional.

El *derecho de guía*, en cambio, se pagaría con el concepto de contribución al sostenimiento de los servicios de fiscalización de la propiedad ganadera, en la prevención del delito contra la misma.

La inclusión del requisito de la "guía" en los códigos rurales no ha tenido otra finalidad primaria que la de defender a los propietarios rurales contra los hurtos y los robos de ganados, cueros, lanas, etcétera. Con el tiempo, *esa medida de protección* se desvirtuó en parte, como queda dicho, para la satisfacción de propósitos fiscales.

* * *

LA "GUIA" COMO MEDIDA ADMINISTRATIVA DE POLICIA PROVINCIAL

El doctor Luis V. Varela, ex miembro de la Corte Suprema Federal, se ha ocupado especialmente —como juez y como erudito en estudios constitucionales— de los problemas planteados por la implantación de la "guía". Del libro que sobre la materia publicó en 1901, hemos extraído estos conceptos, entre otros del mayor interés, pues establecen la verdadera doctrina sobre tan importante cuestión:

"Las provincias tienen facultades para determinar los requisitos del tránsito y transporte de cualquier naturaleza, *dentro de sus propios territorios*, sin que las autoridades que componen el Gobierno Federal, en ninguna de las tres ramas que lo forman, tengan atribuciones para eximir a los acarreadores o porteadores de haciendas o frutos del país, la obligación de llenar esos requisitos. La naturaleza de las funciones del Gobierno Federal del país le aleja de todo lo que sea puramente *local*. Habría tanto abuso de poder en la ingerencia que

(1) C. N. — En el interior de la República es libre de derecho la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional. (Del art. 10).

el Congreso, el Presidente de la República o el Poder Judicial nacionales, quisieren tomar en el régimen puramente interno de una provincia, como en la que una provincia quisiese tomar con respecto al régimen general de la Nación.

"Si las disposiciones sobre "guías" del Código Rural, sólo afectan el movimiento de los ganados y frutos del país, *dentro de las jurisdicciones locales*, el Gobierno Federal tiene el deber de respetar aquellas disposiciones; pero, si ellas pretendiesen aplicarse a frutos o ganados en tránsito de una provincia para la Capital u otra provincia, o si los requisitos de la "guía" pudiesen impedir la extracción o circulación de los productos de la provincia que exige aquella "guía" hacia otra provincia, entonces la intervención del Gobierno Federal es no sólo constitucional y legítima, sino necesaria y forzosa, porque *ninguna provincia puede, en beneficio propio, perjudicar el tránsito o el comercio interprovinciales. Dentro de su propio territorio, las provincias pueden establecer para los productos incorporados a su riqueza, todas las exigencias que crean oportunas*; pero, cuando esos productos deben salir del dominio de sus jurisdicciones, para incorporarse a la riqueza de otro estado, o para salir del territorio de la República, entonces las facultades locales de las provincias desaparecen ante la *atribución general de la Nación*.

"El Código Rural puede preocuparse de la "guía" cuando se trate de ganados, por cuanto la legislación de marcas y señales de los animales puede siempre servir para identificar la propiedad. Esas marcas, y esas señales incluídas en las guías, son el medio de que la autoridad se sirve para acreditar que las haciendas que circulan por los caminos de las provincias son bien habidas o que responden a una operación comercial honesta, o a una conveniencia de su legítimo dueño, que las traslada de un punto a otro. Usada la "guía" con este último objeto, a pesar de todos sus inconvenientes indiscutibles, puede defenderse como MEDIDA POLICIAL que los gobiernos de provincia pueden adoptar dentro de sus territorios y en uso de atribuciones propias.

"El Código Rural exige la "guía" para toda extracción que quiera hacerse de ganados *en la provincia*, ya sea que ese ganado se traslade de un punto a otro dentro del mismo territorio, ya sea que se remueva por el mismo dueño, del establecimiento en que ha nacido, ya sea que la remoción tenga por causa una operación comercial.

"En el Código Rural la disposición puede tolerarse; pero cuando en la ley de impuestos se exige que se pague el gravamen, en *todos los casos* en que aquel Código se refiere a guías, el gravamen resulta evidentemente inconstitucional, *siempre que el que hace la remoción sea el mismo propietario*, ya sea con objeto de trasladar su propiedad de un punto para otro dentro de la misma provincia, o ya sea que la extraiga de ella para otra provincia o para el extranjero, así como es

también inconstitucional siempre que el impuesto se aplique "a las haciendas destinadas a otras provincias, o a los Territorios Nacionales, o a la Capital de la República.

El Código Rural establece la misma obligación de sacar la guía cuando se trate de la "extracción que quiera hacerse... de toda clase de cuerambrés y demás artículos conocidos por frutos del país" (Código Rural, art. 86). Respecto de los cueros, todavía puede invocarse el establecimiento de la "guía" como medida policial, por cuanto en los cueros se debe encontrar la marca o señal que acredite la procedencia y la propiedad originaria del artículo: *pero no sucede lo mismo con las lanas, las cerdas y otros productos animales, así como con la clase de cereales* que, no teniendo marca alguna, no puede ser verificada su propiedad por medio de las medidas policiales que sirven de pretexto al establecimiento de la "guía" en el Código Rural, y a la creación del impuesto de guías en la Ley de papel sellado."

* * *

EL "CERTIFICADO-GUIA"

En el primer Código Rural de la República Oriental del Uruguay, del año 1874, las disposiciones sobre certificados y guías eran análogas a las del Código Rural de la provincia de Buenos Aires, que fué su principal modelo.

El que está en vigor actualmente, promulgado el 14 de junio de 1941, tuvo como antecedente el proyecto encomendado por el Poder Ejecutivo, en 1914, al destacado juriconsulto doctor Daniel García Acevedo, cuyo trabajo contó con la "adhesión calurosa de los más capacitados intérpretes de las aspiraciones ruralistas", según expresó el P. E. al dirigirse a la Asamblea General, en 1936, solicitando su aprobación.

Este código simplifica las tramitaciones sobre la materia que estamos examinando, al reemplazar el certificado y la guía por un documento único: el "Certificado-Guía" (arts. 182, 208).

En el capítulo correspondiente a Certificados-Guías de la exposición con que acompañó su proyecto, el doctor García Acevedo fundó la innovación en los términos siguientes: "En este capítulo se encuentra una organización que la considero como de grandes resultados. Es la relativa al sistema de "certificados-guías" de que, por primera vez —según mis informes— habló en el país don Carlos A. Arocena en el seno de la Comisión de 1898, presentando luego su organización, que fué aprobada.

"El mecanismo tal como lo consigno en el proyecto, no difiere en lo fundamental del ideado por el señor Arocena. El vendedor de ganados o frutos es quien expide la documentación de la venta que hace, lo que realiza por medio de un "certificado-guía" que prueba la propiedad y sirve para el tránsito del ganado y los frutos hasta su destino. El tal "certificado-guía" consta de tres partes iguales, una

llamada "talón", que debe conservar el vendedor, otra denominada "Certificado-Guía" para la Policía, que el vendedor debe enviar a la comisaría de Policía de su sección para que se sepa la extracción que se hace y se haga la vigilancia del caso, cuya parte del documento viene a archivarse en la Oficina de Marcas y Señales de Montevideo; y la tercera, "Certificado-Guía para el comprador", que sirve de guía y es a la vez el verdadero certificado de propiedad que queda en poder del comprador después de presentarse para su visación en la Comisaría de Policía del lugar de destino.

"La índole de este proemio, no permite desarrollar más este tan interesante tópico, destinado a hacer desaparecer la intervención, notoriamente ineficaz, que actualmente tienen los Tenientes Alcaldes, y *haciendo recaer sobre el expedidor del certificado-guía todas las responsabilidades de lo que resulte de los certificados-guías que haya firmado.*"

La adopción del "certificado-guía" contó, en su hora, con el autorizado y decidido apoyo de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural del Uruguay.

He aquí el texto del articulado pertinente del Código Rural de la R. O. U.:

CERTIFICADO GUIA PARA TRANSACCIONES RURALES

CAPITULO IV DEL CODIGO RURAL

ART. 182. — Toda venta de cualquier clase de ganado, o frutos del país mencionados en el artículo 188, o toda transacción sobre unos u otros, así como su extracción, obliga al propietario de la marca o señal o a la persona autorizada por ésta, a expedir un certificado-guía que, salvo prueba en contrario, es el único documento que justifica la legalidad de la operación a que se refiere, y es a la vez la autorización para el tránsito de los ganados o frutos.

ART. 183. — El propietario que sin serlo de la marca o señal lo sea de ganados o frutos, en caso de transacciones o extracciones, está igualmente obligado a expedir un certificado-guía, haciendo referencia al certificado por medio del cual ha adquirido los animales o frutos.

ART. 184. — Los certificados-guías se venderán en las Oficinas de Rentas que el Poder Ejecutivo determine en los Departamentos o en la Capital, y en libretas de hojas con numeración progresiva, que conste de tres partes: una denominada *Talón*, otra denominada *Certificado-guía* para la Policía y otra *Certificado-guía* para el comprador.

El Talón quedará en poder del propietario expedidor, que lo conservará a la disposición de las autoridades judiciales y policiales durante ocho años; el *Certificado-guía para la Policía* lo enviará dentro de los seis días de expedido a la Comisaría de la Policía de su Sección, la que expedirá recibo con indicación del número del cer-

tificado, letra y serie, y el *Certificado-guía para el comprador* lo entregará al comprador o conductor de los ganados o frutos motivo de la extracción.

El valor de cada hoja de certificado-guía es de veinticinco centésimos. Cada una de las tres partes mencionadas contendrá: la letra de la serie y el número de la hoja; la indicación de cuál es el *Talón*, cuál el *Certificado-guía para la Policía* y cuál el *Certificado-guía para el comprador*; el encabezamiento del documento en los siguientes términos: "Certifico... que..... a don..... con destino a Departamento de la cantidad de que son de propiedad de y cuya clasificación, marcas, señales y origen de propiedad se detallan en los lugares respectivos"; tendrá espacios con el fondo cuadriculado para dibujar o imprimir con sello las marcas; espacios adecuados para imprimir con sello o dibujar las señales; sitio donde mencionar el número de animales o frutos de cada marca y de cada señal; al pie figurarán cinco columnas con líneas horizontales, con los siguientes encabezamientos: *Cantidades en número; cantidades en letras; clasificaciones; origen de la propiedad*, cuya columna estará subdividida en dos con los subtítulos: *número del registro general del boleto o boletos de marca o señal de mi propiedad y número del o de los certificados-guías, letras de series, nombre de las personas que lo otorgaron, lugares y fecha*, y la última columna será para las *observaciones*.

El documento deberá tener sitio para consignar el Departamento, Sección policial, nombre de la localidad en que se expende y las firmas del otorgante y del comprador o conductor.

Llevará además las indicaciones que juzgue conveniente la Contaduría General de la Nación para la contabilidad administrativa.

Los certificados-guías serán válidos por tiempo indeterminado, pero no se podrá solicitar nueva libreta sin la constancia de haberse archivado los certificados para la Policía de la anterior, y en caso de que queden algunos en estado de utilizarse se hará constar los números correspondientes.

ART. 185. — Los propietarios de ganados o frutos, que no sepan escribir harán firmar los certificados-guías que expidan, por persona autorizada, cuya firma deberá ser registrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189.

ART. 186. — Los Comisarios de Policía conservarán los certificados-guías que les sean remitidos por los expendedores de su Sección por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo y después los remitirán por intermedio de las Jefaturas respectivas a la Sección de certificados-guías de la Oficina de Marcas y Señales, donde se archivarán.

ART. 187. — Alcanza la obligación de munirse de certificados-guías a los que conduzcan animales de arreo, aunque se trate de repuestos para vehículos.

No es necesario llevar certificado-guía por animales montados o prendidos en cualquier clase de vehículo, así como por los bueyes uncidos a carretas y vacas lecheras que recorren pequeñas distancias en busca de pastoreos, en las inmediaciones de los centros de población.

ART. 188. — Los frutos del país cuya venta, transacción o extracción hacen obligatorio el uso del certificado-guía son: cueros, plumas, cerdas, astas, huesos, garras, colas y lanas.

ART. 189. — Los expedidores de certificados-guías deberán tener registradas sus firmas en la Comisaría de la Policía de la Sección en que está ubicado su establecimiento o su domicilio, pudiendo hacerlo en la Jefatura de Policía del Departamento para que ésta lo remita a la Sección correspondiente.

Los que hayan dado autorización para firmar certificados-guías, las registrarán igualmente, así como las firmas de las personas autorizadas.

Las autorizaciones se darán por medio de carta-poder, debiendo ser certificada la firma por escribano público o Juez de Paz.

ART. 190. — Toda persona que compre certificados-guías, debe dejar recibo firmado en la oficina expendedora, con la constancia de los números de las hojas que lleva, y letra de la serie a que pertenecen. Si no es una persona conocida por el expendedor deberá probar su identidad.

ART. 191. — Las tres partes del certificado-guía contendrán iguales datos, los que serán escritos con toda claridad y con las enmendaduras salvadas.

No es permitido juntar en una sola línea horizontal ganados o frutos de distintas procedencias de propiedad, ni animales de distinto sexo o clasificación, con excepción de las tropas cuya denominación es conocida por ganado de cría.

ART. 192. — Los que expendieren certificados-guías sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos anteriores o violando las prohibiciones en ellos consignadas, así como los que reciban o transiten con ellos, tendrán en su contra en juicio la presunción de mala fe.

Las violaciones u omisiones apuntadas autorizarán la iniciación de un sumario para la averiguación de si ha existido abigeato.

ART. 193. — La inutilización de cualquiera de las tres partes del certificado-guía en el momento de expedirse, obliga a inutilizar las otras, dando cuenta a la Policía de tal inutilización.

ART. 194. — Los animales de raza, inscriptos en registros genealógicos oficiales, reconocidos en el país, figurarán en los certificados-guías con la indicación de los números de inscripción, signos que los individualizan y raza a que pertenecen.

ART. 195. — Si la persona a cuyo nombre está expedido el certificado-guía, después de haber salido del punto de procedencia deseara vender parte o todo el ganado o frutos o deseara cambiar el destino indicado en el certificado-guía, podrá hacerlo previa declaración, ante la Comisaría de Policía más próxima, cuya autoridad después de justificarle la identidad de la persona, anotará y visará la declaración al dorso del certificado-guía. Si se trata de venta de todo el ganado, después de puesta la anotación a que se refiere el inciso anterior, se procederá como si hubiese llegado al punto de destino (artículo 196).

La autorización que otorga el dueño del ganado o frutos al conductor para la operación a que se refiere este artículo, deberá hacerse constar en el cuerpo del certificado.

El comprador recibirá certificado-guía de su compra que le otorgará el vendedor, si la venta ha sido parcial, o le transferirá el certificado-guía si la venta ha sido total.

ART. 196. — Llegado el ganado o frutos a su destino, el comprador o conductor dentro de seis días presentará el certificado-guía a la Comisaría de Policía de la Sección, la que anotará en su registro los datos que disponga el Poder Ejecutivo al organizar el servicio; sellará el documento y lo devolverá al comprador o conductor.

Si el destino es una Tablada, la presentación se hará a ésta de inmediato. Todo fraccionamiento de las cantidades que figuran en un certificado-guía debe hacerse según lo dispuesto en los últimos incisos del artículo 195.

ART. 197. — Para que los vendedores en Tablada o comisionistas de ferias o exposiciones puedan hacer nuevos certificados-guías, es necesario que los certificados-guías originales estén consignados a estos vendedores o comisionistas.

ART. 198. — Las autoridades policiales cobrarán \$ 0,20 por cada visación de cada certificado-guía.

ART. 199. — Las empresas de transportes y los conductores de vehículos no podrán recibir ganados o frutos sin el *certificado-guía* correspondiente, bajo pena de multa de cuarenta pesos que impondrá la Policía.

ART. 200. — Si la Policía tuviese conocimiento o sospechas fundadas de que una extracción de ganados o frutos se ha hecho fraudulentamente, podrá detener la tropa, arreo o carga y procederá inmediatamente a la respectiva indagación.

ART. 201. — Si la sospecha o el hecho resultaran infundados o falsos, se dejará que el arreo, tropa o carga siga su camino.

ART. 202. — Cuando del cotejo del certificado-guía con el arreo, tropa o carga, resultaran diferencias o deficiencias que no sean de consideración y el conductor fuese un abastecedor o tropero debidamen-

te autorizado, la Policía dejará que siga su camino sin perjuicio de continuarse la indagación o el juicio en su caso.

ART. 203. — Si el arreo, tropa o carga transitase con mero conductor o con el dueño de los animales o frutos, la Policía que hubiese constatado deficiencia o diferencias, sólo permitirá seguir su camino si se diese fianza de responder a los resultados de la indagación o el juicio en su caso.

ART. 204. — Si la indagación de la Policía diese por resultado la existencia de abigeato o las violaciones referidas en el artículo 192, pasará la indagatoria al Juez de Paz de la Sección y pondrá a la disposición de éste los animales o frutos detenidos y las personas que aparezcan culpables.

El Juez de Paz iniciará en el acto el sumario respectivo, dispondrá la libertad de las personas si correspondiese, y depositará los animales y frutos en poder de vecinos de su confianza, sujetos los animales a la tarifa de pastoreo en vigencia y la carga al precio del depósito que sea usual en el lugar.

ART. 205. — En caso de dudas sobre marcas, señales, números, cantidades, calidades, pesos o medidas, que expresen los certificados-guías para la Policía o para el comprador, el talón respectivo en poder del propietario expedidor servirá de contralor o viceversa.

ART. 206. — Todo aquel que expida certificados-guías falsos en todo o en parte y los que a sabiendas encubriesen las falsedades cometidas, comprando, cediendo, conduciendo, visando, vendiendo u ofreciendo tales ganados o frutos, incurrirá en las penas a que se refiere el capítulo III, sección III, de este Código.

ART. 207. — El conductor de ganado en pie o de frutos del país en rodados, que fuese hallado sin el certificado-guía correspondiente, será detenido por la Policía y no podrá seguir viaje el ganado o los frutos, sino cuando el conductor se haya provisto del certificado-guía; todo, cuando el hecho no importe delito de abigeato.

ART. 208. — El Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en este Código, creará en la Oficina de Marcas y Señales, la Sección Certificados-guías para la organización del servicio de éstos, su estadística y archivo en forma tal que pueda ser aprovechado por las autoridades judiciales y por los particulares.

MARCACION POR TATUAJE EN LOS GANADOS MAYOR Y MENOR

La *marca* puede ser usada en el *ganado menor*, v. gr. en los ovinos, al mismo título que en el ganado mayor, con sólo sustituir la impresión del signo "a fuego" por el signo tatuado o "tatuaje".

El "tatuaje", antiquísimo medio de identificación, ha sido especialmente estudiado en su aplicación y propuesto para *marcar* ovinos en gran escala en el Río de la Plata, por el hacendado de la República Oriental del Uruguay, Dr. Florencio Martínez Rodríguez hace ya varias decenas de años.

El ruralismo uruguayo se pronunció favorablemente al respecto en el *XIII Congreso Rural Anual*, que sancionó esta declaración: "El Congreso considera que es de toda conveniencia que se establezca que la propiedad del ganado menor sea determinada simultáneamente por la señal en la oreja y el tatuaje practicado según el procedimiento ideado por el Dr. Florencio Martínez Rodríguez".

El *Código Rural Uruguayo de 1941*, por su parte, habla de "las marcas en el ganado mayor y menor" (art. 157), y en el artículo 162 dispone lo siguiente: "El ganado menor se señalará en la oreja fijándose además facultativamente la marca del propietario por medio de tatuaje en la cara interna del muslo".

Esta disposición es complementada por la del artículo 164: "En las orejas del ganado menor no se pondrá más que la señal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior (1)".

El propietario que traspase sus derechos de propiedad sobre ganado menor lo *contramarcará*, *marcándolo por tatuaje* en la parte lateral del pecho. No requiere contramarca el ganado menor que se vende para consumo (matadero, tablada o frigorífico); en el certificado-guía respectivo se establecerá el destino. E igualmente por la del artículo 169: "Se prohíbe sacar cueros de ganado menor sin la cabeza, las dos orejas, y las partes del cuero en que debe hacerse el tatuaje según los artículos 162 a 164. Los cueros que se saquen en violación del inciso anterior, así como los orejanos, no pueden ser objeto de negocio alguno".

El uso del tatuaje en los animales —decía en 1917 el Ing. Hugo A. Surraco Cantera (2)— se ha hecho realmente general recién en los últimos años, por la multiplicación de los animales de pedi-

(1) El art. 163 se refiere a la propiedad de los animales de raza inscriptos en Registros Genealógicos.

(2) "El tatuaje como prueba de identidad". En *Anales de la Sociedad Rural Argentina*, marzo de 1917.

gree y por la necesidad de poseer garantías efectivas de la identificación de los mismos. Las caravanas y botones metálicos usados con idéntico objeto, no ofrecen las garantías de seguridad que dan el tatuaje o los cortes en las orejas. Las caravanas o botones metálicos pueden caerse y en los animales a campo raramente quedan en la oreja; su sustitución es además muy fácil de realizar, sin que la persona más hábil pueda apercibir la sustitución; siendo así, el uso de esos objetos, como señales de identidad, falla por la base, desde que no puede conferir identidad lo que puede perderse naturalmente o sustituirse artificialmente en cualquier momento, sin dejar signos de la sustitución.

“Han sido esos los motivos que han determinado la extensión del uso del tatuaje para los animales de cabaña. Oficialmente lo hacen obligatorio, para las especies bovina y ovina en primer término, y para los equinos y suinos en segundo, la mayor parte de las Sociedades de Criadores, para la inscripción en los registros genealógicos. En el año 1914, tanto la Rural Argentina como la Asociación Rural del Uruguay lo han hecho obligatorio además para la identificación de los animales importados. La ley uruguaya del 16 de diciembre de 1912 por su artículo 5º establece que la propiedad de los reproductores puros se garantizará con la marca tatuada en la oreja izquierda, y debe mencionarse también el proyecto de ley de febrero 6 de 1915, por el que el Ministerio de Industrias de la República Oriental *reconoce oficialmente la eficacia del empleo del tatuaje para la determinación de propiedad en los rebaños generales*; proyecto que en lo fundamental, mereció aprobación del Congreso Rural reunido en la ciudad de Durazno, en marzo de 1915.”

Surraco Cantera trajo a colación asimismo, la opinión vertida por Joseph Wing, en 1912, en su obra “Sheep Farming in América”: “El mejor método para marcar permanentemente los ovinos es el tatuaje. El tatuaje practicado con cuidado es absolutamente permanente. No molesta a ningún animal y una vez estampado es un seguro registro de vida tan larga como la del animal que lo lleva”.

De los diferentes procedimientos conocidos para el tatuaje, Martínez Rodríguez adoptó el “tatuaje por punciones e incisiones”, mediante el empleo de pinzas o tijeras de tatuar.

Afirma Surraco Cantera que en cuanto a la manipulación corriente, “su defecto fundamental consiste en la facilidad con que se altera el nivel de las agujas, por el desgaste o mal ajustamiento del eje de las pinzas. Así resultan frecuentemente tatuajes de impresión despareja o borrados parcialmente, debido a la débil punción que producen las agujas desniveladas”. Y después de agregar que comparando los procedimientos conocidos con el de Martínez Rodríguez, es forzoso reconocer que éste es superior, y que “es superior por la triple ventaja de su *fácil aplicación*, de la *rapidez* con que imprime y de la *seguridad* de sus resultados”, declaró que experimentalmente había comprobado esas tres ventajas.

Como es condición fundamental de un procedimiento de mar-

cación de ganado, que los signos que imprime sean inalterables, o por lo menos que su alteración deje huellas evidentes de las tentativas de eliminación o sustitución, había que determinar si el tatuaje podía ofrecer garantías suficientes al respecto.

Por de pronto, interesa saber que el concepto médico-legal del tatuaje es el siguiente, según el especialista Dr. Lacassagne: "Existe tatuaje cuando se introducen materias colorantes vegetales o minerales *bajo la epidermis* y a profundidades variables con el propósito de producir una coloración o dibujos visibles de larga duración, aunque no absolutamente indelebles".

El colorante debe llegar, pues, a la dermis; no sería suficiente la impregnación de la epidermis, pues como esta se renueva constantemente, el tatuaje desaparecería con ella.

Sin embargo, se ha señalado —y con razón— que la excesiva penetración de las agujas del aparato de tatuar podría producir también un tatuaje fácilmente alterable, desde que las partículas de sustancia colorante que penetraran demasiado profundamente, determinarían un tatuaje de coloración débil, susceptible de desvanecerse en breve tiempo.

En cuanto al sitio del tatuaje, la experiencia señala que son más duraderos los tatuajes hechos en las partes de piel gruesa, y además donde esté menos sujeta a rozamientos.

* * *

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGIMEN ACTUAL DE MARCAS Y SENALES

El decreto-ley N° 3060 (1), del 19 de diciembre de 1955, ha derogado las leyes especiales sobre la materia Nros. 5783/954 y 5840/955.

Las reformas sustanciales consisten, en primer término, en la derogación de la prohibición del uso de la "marca de venta" y de la "contramarca".

Respecto de la "marca de venta" se estimó que mientras no se contara con una organización adecuada del tráfico de semovientes que signifique una garantía absoluta contra el abigeato, esa práctica constituye el único procedimiento con que cuenta el ganadero para defenderse.

Igualmente ha quedado derogada la obligación de aplicar la "característica de la Provincia" (2) como agregado a la marca común, en consideración a que "hasta tanto no se dicte una ley nacional sobre la materia determinando características propias para cada jurisdicción, sólo serviría para evitar hipotéticos conflictos en zonas limítrofes, que no justifican la creación de nuevas obligaciones para todos los ganaderos de la provincia, y que, por otra parte, el signo

- (1) Refrendaron el Decreto-ley, en el carácter de ministros, los señores Juan M. Mathet e Ignacio C. Zuberbuhler, actuales presidente y vicepresidente, respectivamente, de la Sociedad Rural Argentina.
- (2) Las "característica" provincial ya había sido propuesta por el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires en 1946, mediante el mensaje y proyecto de Ley de Marcas y Señales para el ganado, enviado a la Legislatura el 28 de octubre de ese año (artículos 14 y 15).

En la provincia de Córdoba, el art. 50, de la ley N° 4199 estableció la "figura clasificadora del Departamento", debiendo ser aplicada a todo boleto de marca. Según el art. 11 del Decreto del 15 de febrero de 1954, reglamentario de la Ley número 4359, modificada por la Ley N° 4416, sobre marcas y señales, "cuando un propietario de ganado mayor fije nuevo domicilio en otro Departamento, o de ganado menor en otra Pedanía, deberá solicitar nuevo registro, otorgándosele con preferencia el mismo diseño o señal, agregando en el primer caso la figura clasificadora del Departamento".

tiene el inconveniente de deformar el diseño de las marcas, muchas de ella tradicionales, y aumentar innecesariamente su tamaño.”

La “característica” que imponía la derogada ley N° 5783 debía consistir —según el art. 8°— en “un signo de dos o tres centímetros en su línea vertical como horizontal, el que será independiente del dibujo de la marca y su dimensión”. La posición de la marca —según el art. 9°— debía considerarse con la característica de la Provincia colocada verticalmente en la parte superior del diseño, debiendo registrarse en esa forma.

Según la reglamentación de esa ley, la característica provincial consistía en una línea horizontal de 3 centímetros de largo, con un guión perpendicular de 1 centímetro, colocado en su punto medio y coincidente con su eje vertical. Dicha característica debía estar impuesta a los 2 centímetros del límite superior de la marca. La característica provincial estaría impresa en los boletos de marca que expidiera la Dirección de Ganadería.

Respecto de la *ubicación* o sitio de aplicación de las marcas, el Decreto-ley también modificó la ley 5783, cuyo art. 53 disponía que “los sitios únicos donde se impondrá la marca serán: en el ganado vacuno, la quijada o la parte baja de la pierna del lado izquierdo del animal; en el equino podrá aplicarse en el cuarto, en la parte inferior del jamón, o en otra que el propietario juzgue adecuada a la clase y destino del animal. Quedan prohibidas las marcas en las costillas, barriga y anca del animal.”

Sobre este tema el decreto-ley 3060 recuerda que se trata de una norma muy antigua en la provincia, encontrándose en la ley de 1882, y que tiene el saludable propósito de defender la integridad de los cueros; pero que motivado por poderosas razones de orden práctico, el incumplimiento de la disposición ha sido tan tradicional como ella misma y han hecho que la costumbre haya derogado la ley, demostrando que era inadecuada.

Agrega el decreto-ley “que obligar al productor a marcar en la quijada y parte baja de la pierna, implica serios inconvenientes, especialmente al pequeño ganadero, que no se justifican sino para el novillo, que es el que da el cuero más preciado y de buen deshuelle, lo que no sucede con la hembra, generalmente destinada a vivir mucho tiempo en el campo, donde su cuero sufre deterioros por diversos factores.”

Por tanto se expresa después que siendo necesario dictar disposiciones que por su sentido práctico otorguen mayores perspectivas de cumplimiento, se reduzca para los vacunos machos la obligación de respetar esos únicos lugares de marcación; para todos los demás casos, cualquiera sea la especie o sexo, se deja a brada la ubicación de las marcas a la discrecionalidad de los propietarios, con la sola *prohibición* de dañar innecesariamente los cueros marcando en “costillas”, “lomo” o “barriga” del animal.

A propósito del “*corambre*”, el decreto-ley considera necesario —y así lo dispone— suprimir las disposiciones que se refieren a la

marcación de cueros, "por representar ello una complicación más para el productor, a veces impracticable y sin ningún beneficio práctico para el contralor del tráfico y tránsito de corambre, dada la forma de acondicionamiento y transporte del mismo."

* * *

He aquí el texto de la parte dispositiva del decreto-ley en vigor, N° 3060.

DECRETO-LEY N° 3060, DE MARCAS Y SEÑALES

I - DISPOSICIONES GENERALES

Marcación y señalamiento obligatorios.

ARTICULO 1° — Todo propietario de hacienda está obligado a la marcación y señalamiento de sus animales, con excepción del ganado de raza fina o "pedigree" en la forma establecida por el presente decreto.

Registro obligatorio
Exclusividad del uso de los signos.

ART 2°. — Es obligatorio para todo propietario de hacienda, el registro a su nombre de las marcas y señales que usare. Las marcas y señales sólo pueden ser usadas por su titular.

Oficina de inscripción.

ART. 3° — La inscripción a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse en la Dirección de Ganadería, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Obligatoriedad de los signos.
Agregado permitido.

ART 4° — Es obligatoria la marca en el ganado mayor y la señal en el ganado menor, pudiendo agregarse como complemento la señal en el ganado mayor.

Pertenencia de los sistemas de diseños.

ART. 5° — El Estado es el exclusivo propietario de los sistemas de diseños de marcas y señales de ganado.

Objetividad de la marca y de la señal

ART. 6° — La marca consistirá en un dibujo, diseño o signo, destinado a ser impreso a hierro candente o por procedimiento que produzca idénticos efectos y sea autorizado por la Dirección de Ganadería.

La señal consistirá en un corte o incisión en la oreja del animal.

Dimensiones de las marcas.	ART. 7º — Las marcas que a partir de la promulgación del presente decreto se otorguen, no podrán tener al aplicarse sobre el animal, un diseño mayor de diez centímetros o menor de siete, de cualquiera de sus diámetros.
Catálogo oficial de dibujos de señales.	ART. 8º — La Dirección de Ganadería dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios, confeccionará un catálogo de dibujos para señales, con sus respectivas denominaciones. Los interesados deberán ajustarse en su solicitud, al catálogo mencionado, el que podrá ser ampliado cuando las necesidades lo requieran.
Validez territorial de la marca.	ART. 9º — En todo el territorio de la Provincia no podrán existir dos marcas iguales, y si las hubiere, deberá anularse la más reciente. Se reputan iguales aquellas marcas que puedan representar un mismo o muy semejante diseño o cuando uno de los diseños al superponerse sobre el otro quede cubierto en todas sus partes.
Validez territorial de la señal.	ART. 10. — Tampoco podrán existir dos señales iguales, dentro de cada cuartel y sus colindantes, ya pertenezcan éstos a un mismo o distintos partidos de la Provincia; si las hubiere, se anulará la más reciente. Las señales deben usarse dentro del cuartel para el que han sido otorgadas.
Prueba del derecho sobre los Signos.	ART. 11. — El derecho sobre la marca o señal se prueba con el boleto expedido por la Dirección de Ganadería o, en su defecto, por las constancias de sus registros.
Contenido de los Boletos.	ART. 12. — Los boletos que se expidan deberán contener los elementos esenciales de las constancias de los registros. Después de su expedición sólo tendrán valor las anotaciones efectuadas por el organismo citado, en los lugares a ellas destinados, y siempre de acuerdo con esas constancias.
Notificaciones judiciales	ART. 13. — Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, sobre materia de este decreto, serán notificadas a la Dirección de Ganadería, para su conocimiento y, en su caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

II - DE LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA MARCA O SEÑAL

Duración de concesión de los Signos.

ART. 14. — La marca o señal se concede por el término de diez años, a partir de su registro, pero podrá conservarse por otros términos iguales por renovaciones sucesivas.

Modos de adquisición del derecho.

ART. 15. — El derecho sobre la marca o señal se adquiere por la inscripción en el registro.

ART. 16. — El derecho sobre la marca o señal se adquiere, asimismo, por sucesión a título universal o singular, en los derechos del titular inscripto. En tales casos deberá efectuarse en el registro las anotaciones de la respectiva transferencia.

Pérdida del derecho sobre la marca o señal.

ART. 17. — El derecho sobre la marca o señal se pierde:

- a) Por expiración de los plazos fijados por el artículo 27, si no fueren renovadas, y sin necesidad de formalidad previa;
- b) Por anulación en el caso de los artículos 9º y 10º.
- c) Por transmisión de los derechos;
- d) Por renuncia expresa del titular;
- e) Por disolución o extinción de la sociedad o asociación titular;
- f) Por sentencia judicial;
- g) Por cancelación declarada de conformidad al artículo 63.

ART. 18. — Con excepción del caso del inciso a) del artículo anterior, la extinción de la marca o señal no se considerará producida, sino desde su inscripción en el registro.

III - DEL REGISTRO

Numeración inmutable y permanente de los Signos.

ART. 19. — A toda marca o señal que se registre, se le asignará separadamente una numeración inmutable, siguiendo el orden correlativo. Dicha numeración tendrá carácter permanente dentro de la Provincia y, por lo tanto, no susceptible de variación en adelante.

Constancias necesarias para la anotación.

ART. 20. — No se efectuará ninguna anotación en el registro, que no esté fundada en las constancias que resulten de las actuaciones que se sustancien.

Solicitud de inscripción. Su despacho.

ART. 21. — Todo propietario de ganado que pretenda obtener la inscripción de una marca o señal nueva a su nombre, deberá presentar una solicitud ante la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios.

ART. 22. — Las solicitudes que se presenten se irán despachando teniendo en cuenta el riguroso orden de presentación y en la medida que los interesados llenen los requisitos exigidos por este decreto y su reglamentación.

Posesión de haciendas.

ART. 23. — No se dará curso a ningún pedido de marca o señal si el solicitante no posee hacienda.

Derecho a proponer diseños para Signos nuevos. Su tramitación.

ART. 24. — Los solicitantes de marcas o señales nuevas, pueden proponer el diseño o característica de su predilección. La Dirección de Ganadería procederá a cotejarlos con los ya registrados y se expedirá en el término de cuatro días hábiles, aceptándolo o rechazándolo según se encuentre o no en las condiciones previstas por los artículos 9º y 10º. En caso de rechazarlo, propondrá el diseño o característica más aproximados, que se encuentre en condiciones de ser otorgado.

No se podrá solicitar la revisación de más de un diseño en una misma solicitud.

Inscripción del diseño otorgado o aceptado El Boleto.

ART. 25. — Otorgado el diseño o aceptado el propuesto por la Dirección de Ganadería y hecha efectiva la tasa a que se refiere el artículo 73, se procederá a inscribir la marca o señal en el Registro. La inscripción deberá efectuarse en el término de dos (2) días hábiles, finalizado el cual se hará entrega del correspondiente boleto.

Solicitantes conjuntos. Condominio.

ART. 26. — Cuando fueren dos o más personas las que soliciten conjuntamente una marca o señal, deberá registrarse a nombre de cada una de ellas y serán considerados condóminos, dentro de lo que la ley acuerda a sus derechos.

IV - DE LA RENOVACION

Renovación obligatoria periódica. Oportunidad.

ART. 27. — Todo titular de una marca o señal, a fin de conservar su derecho sobre la misma deberá renovarla a su vencimiento. La renovación deberá ser solicitada dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de su vencimiento.

Gestiones para renovación durante trámites judiciales o administrativos.

ART. 28. — Las marcas o señales que se hallaren, al tiempo de su vencimiento, pendientes de trámites judiciales o administrativos, podrán ser renovadas aún cuando hubiesen transcurrido los términos del artículo 27, siempre que la renovación se solicite dentro de los tres (3) meses de pronunciada y notificada la resolución judicial o administrativa final. Pasado ese término no podrán renovarse.

A fin de que la marca o señal no se elimine del Registro por aplicación del artículo 17, inciso a), los interesados solicitarán antes de su vencimiento, la reserva de la misma, justificando la circunstancia a que se refiere este artículo mediante el certificado del actuario o autoridad administrativa competente.

Oficina habilitada para lo renovación.

ART. 29. — La renovación se solicitará ante la Dirección de Ganadería acompañando el boleto correspondiente.

La renovación de un boleto de marca o señal cuando se hubieren llenado los requisitos exigidos por el presente decreto y su reglamentación, se efectuará en el término de cuatro (4) días hábiles.

V - DE LAS TRANSFERENCIAS

Ante qué autoridad hay que realizarlas.

ART. 30. — Todo titular de una marca o señal, podrá transferir su derecho sobre la misma, debiendo realizar el acto el Intendente Municipal del partido a que la marca o señal correspondiese o estuviere inscripta para su uso, o ante el Jefe del Registro de Marcas de la Dirección de Ganadería.

Las marcas o señales correspondientes al partido de La Plata o inscriptas en esa Municipalidad para su uso, serán transferidas por ante el Jefe del Registro de Marcas y Señales en la Dirección de Ganadería.

Otros modos.

ART. 31. — Las marcas o señales podrán ser transferidas asimismo, por escritura pública o por sentencia judicial.

Cuándo existirá transferencia.

ART. 32. — Considérase transferencia todo cambio de titular o razón o nombre social, y toda disolución total de una sociedad civil o comercial, y/o disolución parcial o total de un condominio.

Contenido de las actas sobre transferencias.

ART. 33. — Las transferencias a que se refiere el artículo 30, deberán otorgarse en dos actas de un mismo tenor, que deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Nombre y apellido del funcionario interviniente;
- c) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, edad, profesión y estado civil del transmitente y del adquirente;
- d) Grado de parentesco entre las partes, si lo hubiere;
- e) Indicación de la marca o señal a transferir, con su dibujo o característica, respectivamente, y constancia de su número inmutable y folio y libro de inscripción;
- f) Manifestación jurada sobre si se transfieren o no animales, y en caso afirmativo su número, clase y raza;
- g) Aceptación expresa del adquirente;
- h) Constancia de haberse dado íntegra lectura del acta;
- i) Firma de las partes, funcionario que interviene y sello oficial.

Analfabetos.

ART. 34. — Cuando los que intervengan en un acto de transferencia no sepan firmar, lo harán a su ruego dos personas hábiles, certificando tal circunstancia el funcionario interviniente.

Solicitud y efecto de la inscripción.

ART. 35. — El adquirente de la marca o señal deberá solicitar la inscripción de la transferencia en la Dirección de Ganadería, acompañando copia del acta correspondiente, el boleto transferido o su duplicado y una solicitud que reunirá los requisitos que determine la reglamentación del presente decreto.

El Registro perfecciona las transferencias, que hasta ese momento carecerán de efectos legales.

Mediante escritura pública. Requisitos e inscripción.

ART. 36. — Las transferencias efectuadas por escritura pública deberán contener los requisitos determinados por el inciso c) del artículo 33 y el número inmutable de la marca o señal. A los fines de su inscripción se procederá como en el caso del artículo anterior, reemplazando al acta el testimonio de la escritura.

Inscripción de las judiciales.	ART. 37. — Las transferencias judiciales deberán igualmente inscribirse en el Registro, a cuyo efecto el juez competente librará oficio a la Dirección de Ganadería, en el que hará constar los datos exigidos por las incisos c) y e) del artículo 33.
Casos especiales de transferencia necesaria.	ART. 38. — En caso de que uno o más titulares o socios falleciere o transmitiere, renunciare, abandonare o se le cancelaren sus derechos sobre una marca o señal, los interesados deberán efectuar la correspondiente transferencia, de tal manera que quede claramente establecido quiénes continuarán como titulares. El requisito deberá llenarse igualmente, en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges cuando la marca sea bien ganancial.
Caso de intervención judicial. Excepción de urgencia.	ART. 39. — En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal o de su cónyuge, no se dará trámite a ninguna petición sobre renovación, transferencia, duplicado o cualquier notificación en el Registro, sin orden del Juez de la sucesión. Exceptúase de este requisito cuando haya urgencia en la marcación, señalamiento o traslación de la hacienda de la sucesión, en cuyo caso la Dirección de Ganadería expedirá, a solicitud de los herederos del causante, un certificado provisional en el que se hará constar que se autoriza al solo efecto de marcar, señalar o trasladar hacienda y que no será válido para vender animales.

VI - DE LOS DUPLICADOS Y RECTIFICACIONES

Pérdida o extravío de Boleto.	ART. 40. — En caso de pérdida o extravío de un boleto de marca o señal la citada dependencia otorgará duplicado del mismo que llevará expresa constancia de su calidad, de tal y de que queda caduco y sin ningún efecto el original.
Datos en la solicitud de duplicado.	ART. 41. — El solicitante de un duplicado de boleto de marca o señal, hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número inmutable, el libro y folio de la inscripción, diseño o característica.
Anotación en Registro.	ART. 42. — La Dirección de Ganadería dejará constancia en el Registro de los duplicados de boletos que extienda, en el lugar correspondiente a la marca o señal de que se trate.

Rectificaciones,
modificaciones o
adiciones solici-
tadas.

ART. 43. — Efectuado un asiento en el Registro, no podrá ser rectificado, modificado o adicionado, sino en la forma establecida por los artículos siguientes.

Su registro.

ART. 44. — Toda rectificación, modificación o adición, será registrada por orden dispuesta en las actuaciones que al efecto se substancien, para lo cual el interesado presentará una solicitud, en la que especificará claramente, en qué consiste la corrección que solicita.

Informes
necesarios.

ART. 45. — Para la rectificación, cambio o adición de nombres y apellidos u otras circunstancias personales, el interesado acompañará la información judicial pertinente y, en los demás casos, los elementos probatorios necesarios, pudiendo la Dirección de Ganadería solicitar los que estime convenientes.

Excepción
del pago
de la tasa.

ART. 46. — Si de las actuaciones originales resultare que el error es imputable a la repartición de origen, la corrección será exceptuada del pago de la tasa correspondiente.

Enmiendas exi-
gidas.

ART. 47. — Cuando la Dirección de Ganadería, en presentaciones posteriores al registro originario, notare diferencias con las constancias del mismo, exigirá la rectificación, modificación o adición correspondiente.

VII - DE LA MARCACION Y SEÑALADA

Obligación
de marcar y
señalar.

ART. 48. — Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año y señalar el ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.

Ubicación de la
marca.
Sitios únicos y
sitios prohibidos

ART. 49. — El ganado vacuno macho podrá ser marcado solamente en la quijada o la parte baja de la pierna, del lado izquierdo.

Quedan prohibidas las marcas en las costillas, lomo y barriga del animal, cualquier sea su especie o sexo.

Posición de la
marca.

ART. 50. — La marca se impondrá en la posición en que figure en el boleto y coincidente con la línea vertical.

Sitios únicos pa-
ra señalar, y se-
ñales prohibidas.

ART. 51. — Los sitios únicos e invariables en que se señalará el ganado menor será en ambas orejas. Queda prohibido señalar trozando ambas orejas, co-

mo así también la horqueta, punto de lanza o bayoneta, hechas a la raíz.

Desde la vigencia de esta ley sólo se otorgarán señales que figuren en el catálogo que menciona el artículo 8º.

Requisitos para
marca o señalar.
El permiso.

ART. 52. — Nadie podrá proceder a marcar o señalar, sin tener el respectivo boleto otorgado por la Dirección de Ganadería, debidamente registrado en la Municipalidad del lugar y sin que ésta haya otorgado el permiso respectivo.

El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario las formas en deberán llevarse a cabo las operaciones de marcación y señalada.

VIII - DEL CONTRALOR MUNICIPAL

Fiscalización por
las municipalidades.

ART. 53. — Quedan facultadas todas las municipalidades de la Provincia, dentro de sus respectivos partidos, para ejercer el contralor determinado en este decreto y su reglamentación, en todo lo relativo a marcas y señales.

Registro municipal de marcas y señales.

ART. 54. — Toda marca o señal que se otorgue deberá ser registrada en la Municipalidad del partido que se usare. A ese efecto cada Municipalidad llevará dos registros encuadernados y foliados, uno para las marcas y otro para las señales. En ellos se irán asentando las marcas y señales a medida que se presenten para su inscripción, con su diseño, número inmutable y demás constancias del boleto respectivo.

Otras anotaciones en Registros y en Boletos.

ART. 55. — En los libros a que se refiere el artículo anterior, a continuación de la anotación original se dejarán espacios suficientes para registrar las sucesivas renovaciones, transferencias, rectificaciones y cualquier otra anotación que se efectúe en la Dirección de Ganadería.

En todos los casos la Municipalidad asentará la debida constancia en el boleto respectivo en los lugares a ella destinados.

Tráfico y tránsito de haciendas. Requisitos.

ART. 56. — Las municipalidades no expedirán guías de campaña, certificados o autorizaciones de venta, ni autorizarán la marcación o señalamiento del ganado, sin la previa comprobación de haberse registrado la marca o señal, y de estar en vigencia de acuerdo a lo dispuesto por este decreto.

Dirección de Ganadería y Municipalidades. Relaciones.

ART. 57. — La mencionada dependencia y las municipalidades se relacionarán directamente entre sí, a los efectos del cumplimiento del presente decreto.

Cuando deba hacerse referencia a marcas o señales inscriptas se mencionará en todos los casos el número inmutable, el nombre y apellido del titular y el libro y folio de inscripción en la Dirección de Ganadería.

IX - DE LAS PENALIDADES

Vigilancia municipal y policial.

ART. 58. — Las autoridades municipales y policiales y demás funcionarios que determine este decreto y su reglamentación, vigilarán su estricto cumplimiento, haciendo saber a la Dirección de Ganadería cualquier infracción que comprobaren.

Sanciones por infracciones. La reincidencia.

ART. 59. — A los infractores de las disposiciones del presente decreto, se aplicarán las sanciones establecidas en este capítulo.

En caso de reincidencia, se harán pasibles, la primera vez, del duplo del máximo de la multa fijada para la infracción, y del triple las sucesivas, sin perjuicio de la cancelación que prescribe el artículo 63.

Autoridad de aplicación. Recurso de apelación judicial.

ART. 60. — Las penalidades serán aplicadas por el Ministerio de Asuntos Agrarios. La Dirección de Ganadería iniciará las actuaciones, citando al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación, comparezca a formular su descargo y a aportar la prueba que estime necesaria.

Pasado el término o formulado el descargo, se dará vista de lo actuado a la Asesoría Legal de la repartición para que dictamine en el término de cinco (5) días hábiles.

De la resolución definitiva podrá recurrirse ante el Juez de Crimen correspondiente, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal o por cédula, pudiendo realizarse esta última por intermedio de la Municipalidad del domicilio del infractor. La decisión judicial es inapelable.

Iniciación de las actuaciones.

ART. 61. — Las actuaciones se originarán de oficio por la Dirección de Ganadería, o por denuncia, previa investigación encomendada a las autoridades municipales o policiales locales o a un funcionario de la Dirección designado a ese efecto.

En los demás casos se originarán con el acta levantada por el funcionario que compruebe la infracción o por el sumario policial correspondientes

Caso de comprobaciones judiciales.

ART. 62. — Los funcionarios judiciales que comprueben, en los casos que ante ellos se sustancien, infracciones al presente decreto, solicitarán por intermedio de la Dirección de Ganadería la aplicación de las sanciones correspondientes.

Casos de cancelación definitiva e inhabilitación.

ART. 63. — Los que realizaren con la marca o señal actividades ilícitas y los reincidentes por segunda vez en infracciones castigadas en el presente capítulo, sufrirán la cancelación definitiva de la marca o señal e inhabilitación para registrar otra vez en la Provincia, por el término de uno a diez años.

La cancelación e inhabilitación comprenderá todas las marcas y señales de que el infractor fuere titular.

Diversos casos de penas pecuniarias por infracciones a obligaciones o a prohibiciones previstas en el articulado precedente.

ART. 64. — Los que usaren marcas y señales no registradas o en infracción al artículo 2º, serán pasibles de una multa de \$ 500 a \$ 2.000 m/n. En la misma pena incurrir a quien usare la señal fuera del cuartel para el que ha sido otorgada.

ART. 65. — Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo 7º serán pasibles de una multa de \$ 50 m/n. por animal marcado.

ART. 66. — Los que usaren marcas y señales vencidas y no renovadas, serán pasibles de una multa de \$ 100 a 2.000 moneda nacional.

ART. 67. — A los infractores del artículo 52 se les aplicará una multa de \$ 100 a \$ 500 m/n. por cada uno de los requisitos no observados.

ART. 68. — Al propietario de hacienda que no marcare o señalare sus animales dentro de los términos que fija el artículo 48, se aplicará una multa de \$ 20 m/n. por animal en infracción.

ART. 69. — A los que transgredieren lo dispuesto por los artículos 49 y 51 se aplicará una multa de \$ 50 m/n. por animal en infracción.

X - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Resoluciones
administrativas
sobre cuestiones
fuera de juicio.
Tramitación.

ART. 70. — Todas las cuestiones o dudas que se suscitaren fuera de juicio, sobre la aplicación e interpretación de este decreto, serán resueltas por el Director de Ganadería, previo dictamen de la Asesoría Legal de la repartición.

De la disposición recaída podrá interponerse recurso por ante el Ministerio de Asuntos Agrarios dentro de los treinta (30) días de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Ministerio de Asuntos Agrarios dictará resolución fundada dentro del término de sesenta (60) días. Pasado el término sin que hubiere sido dictada, se tendrá por ratificada la del anterior.

ART. 71. — Toda persona vinculada a la tramitación de asuntos relacionados con la materia, condicionará su cometido a lo que establezca la reglamentación pertinente.

Destino de lo
recaudado.

ART. 72. — El producido del presente decreto, incluídas multas establecidas en el capítulo IX, ingresará a rentas generales.

XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Para el registro
de marcas y
señales.

ART. 73. — Para el registro de marcas y señales nuevas, renovaciones de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos corresponderán las siguientes tasas fijas cuyo pago se efectuará mediante la adquisición de boletos valorizados que expedirá el Banco de la Provincia de Buenos Aires:

- a) De pesos 200 moneda nacional, para las marcas nuevas;
- b) De pesos 100 moneda nacional, para las renovaciones de marcas;
- c) De pesos 100 moneda nacional, para los duplicados de boletos de marcas;
- d) De pesos 80 moneda nacional, para señales nuevas;
- e) De pesos 40 moneda nacional, para las renovaciones de señales;
- f) De pesos 40 moneda nacional, para los duplicados de boletos de señal.

Para registro de transferencias, rectificaciones, etcétera.

ART. 74. — Para registro de transferencia de marcas y señales, y para rectificaciones, cambios o adiciones en boletos de marca o señal, o en los asientos del Registro, corresponderán las siguientes tasas fijas:

- a) De pesos 150 moneda nacional, para las transferencias de marcas;
- b) De pesos 60 moneda nacional, para las transferencias de señales;
- c) De pesos 10 moneda nacional, para las rectificaciones, cambios o adiciones.

Entidades eximidas del pago.

ART. 75. — No se hará efectivo el pago de gravámenes cuando el solicitante o el titular de la marca o señal sea: el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia y sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.

Se expedirán, en esos casos, boletos gratuitos que llevarán la leyenda "sin cargo".

b) DISPOSICIONES ESPECIALES

Signos respetados.

ART. 76. — Respétanse las marcas y señales en vigencia, otorgadas y renovadas con sujeción a la Ley N^o 5004, las que conservarán su número inmutable, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente decreto.

Las marcas y señales a que se refiere el apartado anterior, que cumplan los diez (10) años en uso que prevé el artículo 71 de la Ley 5004 y el artículo 27 de la presente ley, deberán ser presentadas para su renovación; en su defecto, sus titulares perderán su derecho, por aplicación del artículo 17, inciso a).

A las marcas y señales que se otorguen en adelante se les adjudicará el número inmutable que siga el orden correlativo.

Signos caducos.

ART. 77. — Considéranse caducas para sus titulares las marcas que, no habiendo sido renovadas por la Ley 5004, no hubieran llenado ese requisito en el plazo acordado por el artículo 88 de la Ley número 5783.

Vencimiento
de término.

ART. 78. — Fijase el 30 de junio de 1955 como vencimiento del término establecido en el artículo 71 de la Ley número 5004, para todas aquellas marcas cuyo plazo, para renovar, finalice antes de esa fecha.

Los titulares de las marcas mencionadas en el precedente párrafo podán presentarlas para su renovación el 30 de junio de 1956. Pasado ese término, caducarán por aplicación del artículo 17, inciso 2).

ART. 79. — Autorízase la inversión hasta la suma de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 m/n.), con imputación a rentas generales, para los gastos que demande la aplicación del presente decreto

Leyes derogadas.

ART. 80. — Quedan derogadas las leyes números 5783 y 5840, y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

ART. 81. — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

ART. 82. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE. — I. C. ZUBERBÜHLER. — J.
M. MATHET. — H. IMSEN. — E. G. AGUILERA.
ROFOLFO A. EYHERABIDE. — JUAN CANTER.

* * *

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO-LEY N° 3060 DE MARCAS Y SEÑALES

Por decreto-ley de la Intervención Federal en la provincia de Buenos Aires, que lleva el número 661, ha sido aprobado el Decreto-Ley de Marcas y Señales, cuyo texto es el siguiente:

La Plata, 25 de enero de 1956

Visto las presentes actuaciones producidas en expediente número 2.700-11.860/56, por las cuales el Ministerio de Asuntos Agrarios, gestiona la reglamentación del Decreto-ley de Marcas y Señales número 3.060, y

Considerando:

Que es necesario dotar al Decreto-ley número 3.060 de un reglamento que permita su funcionamiento dentro del espíritu de simplificación y aclaración que lo anima, mediante disposiciones de aplicación ágil y fundamental sentido práctico, que permitan al hombre de campo el máximo de posibilidades para su total cumplimiento; evitando con especial cuidado toda obligación que modifique innecesariamente los usos tradicionales de nuestro campo sin reportar beneficios efectivos e inmediatos.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires

DECRETA:

1. — DISPOSICIONES GENERALES

Catálogo de
señales

ARTICULO 1º — Dentro de los sesenta (60) días a partir de la publicación del presente decreto, la Dirección de Ganadería confeccionará el catálogo de características de señales para ganado menor, y le dará la necesaria publicidad.

Caso de
Renovación.
Cotejo de
señales.

ART. 2º — Para el cumplimiento del artículo 10 del decreto-ley, toda señal que se presente para su renovación, deberá cotejarse con las ya otorgadas para ese cuartel y sus colindantes. En caso de existir otra señal idéntica, más antigua, se reformará la más reciente con acuerdo de su titular, que hará efectiva únicamente la tasa correspondiente a la renovación.

Traslado territorial de señal inscripta.
Requisitos.

ART. 3º — El titular de una señal inscripta para un determinado cuartel, podrá solicitar el traslado de la misma a otro cuartel, dentro o fuera del partido de origen que será concedido si no existiere otra señal idéntica. El traslado será considerado como rectificación o cambio y deberá hacerse efectiva la tasa correspondiente.

Si en el nuevo cuartel o sus colindantes, existiere una señal idéntica deberá registrarse una nueva señal pagando la tasa correspondiente a este último trámite.

El traslado del cuartel de una señal, implica anulación en el cuartel y partido de origen, siempre que a tal efecto efectúe la presentación que determine el artículo 13 de esta reglamentación.

II. — DE LAS OPERACIONES DE MARCACION Y SEÑALADA

Tramitación obligatoria para marcar y señalar.

ART. 4º — Nadie podrá marcar ganado mayor ni señalar ganado menor sin solicitar previamente permiso a la Municipalidad respectiva. Si dentro de los seis (6) días corridos siguientes a la solicitud, no hubiera respuesta, se considerará acordada la autorización.

La autoridad comunal dará aviso a la Policía del permiso solicitado.

Contenido de la solicitud.

ART. 5º — A los fines del artículo anterior, para marcar o señalar se presentará en la Municipalidad respectiva una comunicación en formulario, por duplicado, en la que especificará:

- a) Lugar y fecha de la comunicación;
- b) Diseño y número inmutable de las marcas o señales que empleará;
- c) Cantidad de animales objeto de la operación en números y letras;
- d) Nombre, domicilio y firma del recurrente o su representante autorizado.

Comprobación policial de infracciones o irregularidades.

ART. 6º — Cuando el representante policial, en caso de su concurrencia, comprobare cualquier infracción o irregularidad, labrará acta detallada del hecho, en la forma que determina el artículo 19.

Si la gravedad de la falta lo exigiere, podrá suspender la operación u ordenar el secuestro del ganado, que dejará en depósito al mismo tenedor hasta el total esclarecimiento de las circunstancias.

Los vecinos linderos, o sus representantes auto-

rizados, podrán concurrir a presenciar la operación y hacer notar al mencionado funcionario, cualquier irregularidad de que tuviera conocimiento.

III. — DEL REGISTRO

Secciones del Registro.

ART. 7º — El Registro se compondrá de dos (2) secciones una de marcas y otra de señales, en cada una de las cuales se llevará:

- a) Un registro general;
- b) Un registro por partidos;
- c) Un fichero general;
- d) Un fichero alfabético;
- e) Todo registro auxiliar que se estimare necesario.

Registro General
Sus constancias.

ART. 8º — En el registro general se asentarán las marcas o señales por orden correlativo de numeración inmutable con constancia de:

- a) Diseño de la marca o característica de la señal;
- b) Fecha de inscripción;
- c) Partido de origen de la marca o cuartel de la señal;
- d) Libro y folio de inscripción en el Registro por partidos;
- e) Número de la actuación;

Registro por partidos. Su contenido.

ART. 9º — En el registro por partidos se llevará un libro por cada partido de la Provincia, y en ellos se asentará:

- a) Diseño de la marca o característica de la señal;
- b) Número inmutable y cuartel a que pertenezca tratándose de señales;
- c) Nombre del titular;
- d) Fecha de inscripción;
- e) Renovaciones de que fuere objeto, con indicación de la fecha y número del actuado;
- f) Transferencias de que fuere objeto, con indicación de la fecha y número del actuado;
- g) Duplicados del boleto que se expidiere, con indicación de la fecha y número del actuado;
- h) Rectificaciones, cambios o adiciones efectuadas en el boleto con indicación de la fecha y número del actuado.

**Fichero General
Clasificación de
los Signos.**

ART. 10. — En el fichero se clasificarán las marcas y señales teniendo en cuenta su diseño o características y las fichas correspondientes deberán contener:

- a) El diseño de la marca o las características de la señal, realizados con tinta china;
- b) Número inmutable;
- c) Partido de origen de la marca y cuartel de la señal; fecha de inscripción y libro y folio en el registro por partidos;
- d) Apellido y nombre del titular.

Nuevo fichero.

ART. 11. — La Dirección de Ganadería confeccionará un nuevo fichero general de marcas, con las expedidas a partir del 1º de julio de 1944 y fijará las normas para su correcta clasificación.

**Fichero
alfabético.**

ART. 12. — El fichero alfabético se clasificará teniendo en cuenta los apellidos y nombres de los titulares de las marcas y señales, y las fichas deberán contener:

- a) Apellido y nombre del titular;
- b) Número inmutable;
- c) Diseño o característica;
- d) Partido de origen de la marca o cuartel de la señal; fecha de inscripción y libro y folio en el registro por partido.

**Inscripción de
marca o señal.
Datos que de-
ben ser consig-
nados en la
solicitud.**

ART. 13. — Para obtener la inscripción de una marca o señal el interesado presentará una solicitud en la que consignará los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y apellido, edad, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge, profesión, domicilio y mención de los documentos de identidad del solicitante;
- c) Nombre o razón social si se tratase de sociedades, acompañándose una referencia del contrato social, debidamente autorizada por escribano público, que contenga los datos esenciales que requiera la oficina encargada del registro. Esta último podrá exigir copia íntegra del documento cuando a su criterio fuere necesario.

En el caso de asociaciones, sociedades anónimas o en comandita por acciones, sólo será necesaria la justificación de la personería del firmante, mediante el instrumento respectivo

- o la referencia del mismo a que hace mención el párrafo anterior;
- d) Nombre o razón social si se tratare de sociedades de hecho, debiendo justificar su existencia mediante la correspondiente información judicial sumaria;
 - e) Nombre, apellido y domicilio constiuído del representante legal o convencional y justificación de su personería en la forma determinada por el inciso c), a excepción de las personas comprendidas en el Reglamento de Gestores de Marcas y Señales, mientras obraran dentro de las atribuciones que fija ese estatuto;
 - f) Partido o partido y cuartel donde habrá de usarse la marca o señal respectivamente;
 - g) Reproducción fiel del diseño a registrar, o diseño y aclaración escrita de sus características, si se tratare de señales;
 - h) Firma del interesado o su representante. Si el interesado no supiere firmar, lo harán a su ruego dos (2) testigos y certificará su identidad la Municipalidad o Justicia de Paz de su domicilio, o la Dirección de Ganadería.

Declaración jurada como ganadero.

ART. 14. — El solicitante de una marca o señal deberá manifestar por medio de una declaración jurada, ser propietario de ganado mayor en el territorio de la Provincia o de ganado menor en el cuartel para el que solicita la señal, respectivamente.

ART. 15. — Para obtener la inscripción de una transferencia de marca o señal, el adquirente de la misma deberá acompañar una solicitud que llene los requisitos que fija el artículo 13, excepto el inciso g).

Acompañará, además, el boleto correspondiente o su duplicado, el acta municipal o el testimonio de la escritura, por las que se hubiere verificado el acto de transferencia y la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior.

Inscripción de transferencias.

ART. 16. — Para la inscripción de transferencias por orden judicial, bastará el oficio que reúne los requisitos determinados por el artículo 37 del decreto-ley, al que se acompañará el boleto correspondiente.

Requisitos para renovaciones y otras gestiones.

ART. 17. — Las solicitudes de renovación de marcas o señales, deberán reunir los requisitos enumerados en los incisos a), b), c) y h) del artículo 21 y se acompañará el boleto a renovarse o su duplicado.

Las solicitudes de duplicados de boletos y de rectificaciones, cambios o adiciones, llenarán los mismos requisitos además de los que establecen los artículos 41, 44 y 45 del decreto-ley.

Tramitaciones ante Registro Municipal, etcétera..

ART. 18. — Los trámites relativos al Registro de Marcas y Señales podrán realizarse por intermedio de la Municipalidad del domicilio del interesado, por ante cuya Mesa de Entradas se iniciarán y se dará vista luego, de las sucesivas actuaciones.

La Municipalidad y la Dirección de Ganadería se comunicarán por correo, directamente entre sí, y el pago de las tasas se efectuará por medio de giros librados a la orden del Director de Ganadería.

Representación legal.

ART. 19. — Todo trámite relacionado con marcas y señales a realizarse ante la Dirección de Ganadería, la autoridad municipal o policial, podrá ser efectuada por representante legal con poder suficiente que justifique el carácter invocado.

IV. — PENALIDADES

Autoridades competentes. Contenido del acta.

ART. 20. — A los fines del artículo 58 del decreto-ley, serán competentes, además de las autoridades municipales y policiales, los inspectores de zona de la Dirección de Ganadería destacados en el interior de la Provincia, dentro del radio de sus jurisdicciones, u otro funcionario que esa Dirección designe en un caso determinado.

El acta a que se refiere el 2º apartado del artículo 61 del Decreto-ley, deberá contener la firma o impresión dígito pulgar derecha del presunto infractor, y será firmada por testigos hábiles y el funcionario interviniente. La carencia de alguno de esos requisitos acarreará su nulidad.

Notificaciones.

ART. 21. — La notificación personal a que se refiere el último apartado del artículo 60 del Decreto-ley, será la efectuada en las actuaciones que al efecto se substancien y firmada por el interesado.

La notificación por cédula a que hace mención el mismo apartado, será efectuada por un funcionario municipal con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

V. — DEL PAGO DE LAS TASAS

Adquisición
de valores.

ART. 22. — Los valores a que se refiere el artículo 73 del Decreto-ley, serán suministrados al Banco de la Provincia de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Rentas.

Medo de hacer
efectivas las
tasas.

ART. 23. — Las tasas a que se refiere el artículo 74 del Decreto-ley, se harán efectivas al iniciarse las actuaciones, por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal, respecto de esa forma de pago.

La tasa correspondiente a transferencias se pagará por el total, aun cuando en el acto se transmitiere sólo una parte del boleto.

Boletos
"sin cargo".

ART. 24. — Los boletos "sin cargo" que establece el artículo 75 del Decreto-ley, serán conservados en la Dirección General de Rentas.

Cuando se solicite la expedición de un boleto gratuito, la Dirección de Ganadería, si correspondiera, remitirá las actuaciones a la Dirección General de Rentas, que procederá a la agregación del mismo.

VI. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 25. — Se acuerda a los titulares de marcas un plazo de ciento ochenta (180) días, a contar desde la publicación del presente decreto, para eliminar de los aparatos de marcación, y en las correspondientes operaciones a efectuarse con los mismos, la característica provincial establecida por el artículo 8º de la Ley 5.783, derogada mediante el Decreto-ley número 3.060.

A los fines del presente artículo se considera suprimida la característica provincial en los boletos de marcas ya otorgados.

ART. 26. — Se acuerda un plazo de ciento ochenta (180) días, a contar desde la publicación del presente decreto, para la aplicación de las penalidades establecidas en los artículos 58 a 69 del Decreto-ley número 3.060.

ART. 27. — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Asuntos Agrarios, de Gobierno y de Hacienda, Economía y Previsión.

ART. 28. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.

BONNECARRERE

I. C. Zuberbühler, J. M. Mathet, E. Cortés

CODIGO RURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA O LEY RURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

A PROPOSITO DE SU ESTUDIO Y REALIZACION

La necesidad del conocimiento de la LEGISLACION RURAL en el campo argentino es incuestionable.

La Constitución Nacional, que es nuestra ley máxima, nuestro código supremo, mediante el artículo 19 consagra esta importante garantía: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que toda nuestra organización política y civil reposa en la ley, y que los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas, y el Poder Ejecutivo no puede crearlas, ni el Poder Judicial aplicarlas cuando falta la ley que las establezca.

Corresponde refirmar desde ya la absoluta necesidad del respeto a la ley constitucional, para el afianzamiento de nuestra organización nacional.

Empero, a fin de poner en juego la recordada garantía constitucional, es necesario CONOCER la legislación en vigor, las obligaciones que impone y los derechos que acuerda, así como la reglamentación de su ejercicio.

Nuestra legislación rural de fondo, en su condición de norma y de sanción, se beneficia del triple carácter asignado a la ley argentina: "general", "obligatoria" y "estable".

El carácter de "obligatoriedad" está subrayado particularmente por una de las más vulgarizadas disposiciones del Código Civil; es la que establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley (C. C. art. 20).

Corresponde, por lo tanto, asegurar la más amplia difusión de la legislación en vigor. Su conocimiento interesa primordialmente a las grandes masas de productores y trabajadores rurales, quienes deben tener a su alcance un instrumento de fácil entendimiento personal.

Es sabido que nuestras leyes rurales, si bien resuelven fragmentariamente cuestiones concretas, carecen de la armonía y unidad necesarias para constituir un verdadero régimen rural nacional. Cada ley tiene su objeto, su procedimiento, su régimen civil y penal propios.

Y, sin embargo, es indispensable que los textos legales que integren a la "Ley rural de la República Argentina", posean un ordenamiento racional y didáctico. Títulos, capítulos, artículos y apartados bien clasificados y diseñados.

En el presente, muchos de los problemas rurales asumen el carácter de verdaderas cuestiones de Estado, al afectar al progreso y a la existencia misma de la Nación. De ahí que el Derecho Rural Argentino involucre no sólo preceptos de derecho privado, sino también de derecho público; es el caso, por ejemplo, del régimen legal de defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura, así como de la protección legislativa acordada a ciertos aspectos del tráfico agrícola-ganadero, e igualmente de los llamados "contratos rurales" para el aprovechamiento productivo de la tierra; etcétera.

La visión de lo que ocurre con la legislación de países europeos ha motivado que, hasta ahora, prevaleciese —en el hecho, por lo menos— el criterio de que la diversidad de aspectos de la materia agropecuaria no permite su concreción en un cuerpo de legislación. Sin embargo, el análisis atento y sereno de la cuestión conduce a estimar que no es así, ya que el Decreto Rural radica en un conjunto de relaciones suficientemente generales y con la requerida unidad jurídica como para determinar la necesidad y la posibilidad de su unificación legislativa. No puede ser óbice para ello el repetido concepto de "regionalismo geográfico", que los códigos rurales provinciales no parecen haber recogido, como bien lo prueban sus textos.

Además, muchas de las reglas de derecho común, destinadas también a su aplicación a las actividades rurales, son anacrónicas y carentes de sentido práctico desde hace tiempo. Al paso nos sale la vieja cuestión de la propiedad de los semovientes, de la transmisión de su dominio, y del transporte o traslado de los ganados, e igualmente de los vicios redhibitorios, etc., etc., todo lo cual deberá ser tenido en cuenta por el legislador, sin mayor dilación, para beneficio general.

A PROPOSITO DE CODIFICACION

Partiendo del concepto que hace considerar a un "código" como un conjunto ordenado de normas legislativas respecto de una rama del derecho, puede afirmarse que la "codificación" supone no sólo la "unificación del derecho", sino también la ordenación sistemática en un cuerpo homogéneo, de instituciones que integran un sistema jurídico.

He ahí el concepto básico para realizar la codificación rural que nuestro país necesita.

Sin admitir —al contrario— que los códigos tengan la virtud de

estratificar el derecho como razón escrita, y sustraerlo a las leyes de la evolución; y aceptando, en cambio, que el legislador puede introducir reformas en ellos, y que la jurisprudencia de los tribunales puede —mediante la interpretación— modificar sensiblemente preceptos que ya no responden a las necesidades sociales, la codificación presenta ventajas indiscutibles. Así es al fijar o representar el derecho, aunque sea en un momento dado, o sea sin excluir la evolución; así al suprimir todo privilegio o excepción; así es al hacer la legislación más accesible a todos, por ofrecer más claridad; y así al establecer la unidad legislativa favorecedora de la unidad nacional.

En nuestro ambiente la codificación rural debe exteriorizar la unidad de la materia, y de modo que responda a las nuevas exigencias del campo argentino.

Por su especial destino, la “ley rural” argentina debe ser clara y concisa, expresando las normas en artículos cortos, que no den lugar a dudas, y que todo el mundo rural pueda entender sin dificultad.

La cuestión de la “codificación rural” es cuestión de utilidad práctica, y bajo este perfil debe ser resuelta y considerada.

Es innegable que un “código rural” o “ley rural” resultaría no sólo de gran utilidad a los productores rurales y a todos aquellos que deben ocuparse de asuntos rurales, sino también de notable ayuda a la ciencia, porque permitiría un estudio más ordenado y profundo de la materia y facilitaría el trabajo de revisión y de reformas legislativas.

En verdad, un “código rural” o “ley rural general” implicaría, por lo menos, una ventaja importante frente a la situación actual: la “autonomía formal” del Derecho Rural Argentino.

La legislación rural argentina en vigor está constituida por un conjunto de normas legales, reguladoras de las relaciones jurídicas nacidas de las actividades rurales. Estas normas se encuentran, primeramente, en nuestra codificación de fondo o uniforme para todo el país, y en gran número de leyes especiales. También en los códigos rurales que las provincias han dictado —así como el Congreso Nacional, para los Territorios Nacionales, y que actualmente está en vigor en las nuevas provincias, por efecto de las leyes de provincialización— pero hasta ahora dichos códigos no han determinado el beneficio rural que sus autores se propusieron lograr mediante ellos.

Lo cierto es que los códigos rurales provinciales, esos códigos para los ruralistas y para la agricultura y la ganadería, no han cumplido ni cumplen, aún los más recientes, la misión que se les asignó.

En su amplitud, la legislación rural argentina abarca muchos y muy diferentes puntos; pero el estudio que, en parte, se hace en diferentes materias jurídicas, no es completo, y aún siéndolo, el estudio de las partes no equivale al del todo: falta la metodización, la unión, la correlación, en una palabra el ajuste de todo el mecanis-

mo, aparte de lo que es propia y esencialmente materia rural.

La legislación rural argentina, entendida como el régimen jurídico de la producción agrícola-ganadera, de la forestal, y de la caza y de la pesca, es un desprendimiento de la legislación o régimen jurídico de la economía argentina general. Tiene, pues, sus bases o cimientos jurídicos en la Constitución Nacional, cuyo texto fija las bases de todo nuestro derecho positivo.

La codificación rural debe reunir los principios fundamentales que rigen a las relaciones jurídicas que se originan o nacen en la producción rural.

EL EJEMPLO DE FRANCIA

Es oportuno recordar aquí, que hace muchos años que Francia, cuna del Código Napoleón, estimó que este cuerpo jurídico, de mérito indiscutible, estaba muy lejos de contener una legislación rural satisfactoria. Las esperanzas cifradas en este Código Civil, cuyo sesquicentenario se ha cumplido y conmemorado últimamente, derogatorio del decreto del año 1791 sobre Código rural, no fueron satisfechas; y sólo después de tentativas sin éxito, se llegó en el año 1876, a un nuevo código de la materia, integrados por dos libros: uno sobre Régimen del suelo, y el otro sobre Régimen de las aguas. Posteriormente fueron dictadas nuevas leyes, como para constituir "libros" y "títulos" que abarcaban las materias siguientes: sobre los "animales empleados en la explotación rural", sobre sus "enfermedades contagiosas", sobre "vicios redhibitorios en las ventas y permutas de animales domésticos", y otros sobre "agricultura", "caza", "policía rural", y más tarde sobre "aguas".

Todo ello ha introducido modificaciones al Código Civil francés, y en diversas leyes particulares de esa nación.

Desde ya queremos advertir que si presentamos el ejemplo de Francia, en la materia, por supuesto que no lo hacemos en cuanto al aspecto constitucional de nuestra cuestión, pues no desconocemos el carácter unitario de la forma de gobierno de ese país; sólo lo hacemos considerando el hecho de la Codificación especial, rural, en sí misma, como expresión de Derecho Rural, frente al Código Napoleón.

Pues bien, con todo aquel material se hizo en París la edición privada de un volumen —con el nombre de Código— que ha reunido a las "leyes rurales" diseminadas en la legislación francesa, para suplir —según el editor Dalloz— "a la codificación oficial ausente". En verdad, se trataba, más bien, de un digesto, donde cada ley conserva su propio articulado.

Es por ese motivo que Francia ha considerado necesario abordar la "codificación de los textos legislativos" que conciernen a la agricultura y a la ganadería, disponiéndolo así mediante la ley N.º 53-185, del 12 de marzo de 1953, que dió lugar al decreto 55-433 del 16 de abril de 1955.

Este decreto establece lo siguiente:

“Son codificadas, bajo el nombre de Código Rural, conforme al texto anexo al presente decreto, las disposiciones legislativas relativas al régimen del suelo, al régimen de las aguas no dominiales, al equipamiento rural, a los animales, a las cámaras de agricultura, a las cooperativas agrícolas, al crédito agrícola, a los contratos y disposiciones particulares a los arrendamientos rurales, al régimen del trabajo en agricultura, a la mutualidad y a la seguridad social agrícolas, contenidas en los textos enumerados en el artículo final del arriba mencionado texto”.

La ejecución del decreto fué encomendada a los ministros de Agricultura, de Justicia, de Finanzas y de Asuntos Económicos, y al del Interior, cada uno en lo que le concernía.

El Código Rural Francés comprende 1263 artículos, agrupados en siete libros, subdivididos en títulos, capítulos y secciones. El artículo 1264 trae la enumeración de las disposiciones de las leyes, decretos y ordenanzas —y respectivos artículos— que han sido sustituidos por el Código Rural actual.

Trae también una “Tabla de referencia” de los artículos del Código con los textos anteriores. Y, finalmente, una “Tabla de concordancia” de los textos codificados, con los artículos del Código.

En resumen, una excelente obra, digna de servir de alto ejemplo.

EL CODIGO RURAL EN EL DERECHO POSITIVO ARGENTINO

El “Código Rural de la República Argentina” puede y debe tener cabida en nuestra legislación de fondo o sustantiva.

He aquí lo que ese cuerpo jurídico comprendería: Por de pronto las disposiciones de carácter rural aplicables que se encuentran en la legislación civil, comercial y penal, tanto en los códigos respectivos como en las leyes nacionales que modifican a algunas de sus instituciones, v. gr. las que se refieren a los arrendamientos y a las aparcerías rurales, al trabajo rural, a la prenda con registro, al warrant, a la sociedad cooperativa rural. Asimismo las que se refieren a la propiedad de los ganados y a su transmisión, vale decir al régimen rural de las marcas y las señales, como medio para justificar el dominio, y también lo que concierne a la transmisión de ese dominio, al saneamiento redhibitorio en los contratos de enajenación, e igualmente al tránsito o transporte de la producción rural, a la represión del abigeato, y de otras sustracciones, y a los daños a los animales. También serían incorporados al Código Rural de la República Argentina los principios fundamentales, concretos, extraídos de otras leyes que igualmente rigen en todo el país, v. gr. las que atañen al régimen de defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura.

Puesto que todas esas disposiciones, de aplicación concreta, específica, a las actividades agropecuarias o rurales; puesto que todas esas normas o reglas jurídicas y otras semejantes contenidas en leyes nacionales, han sido dictadas por el Congreso Nacional *para toda la Nación*, en el ejercicio de indiscutibles facultades constitucionales, nada podría oponerse a que se unificase todo ese derecho, actualizándolo y concretándolo en un CODIGO RURAL que rigiese en todo el país, como estatuto jurídico del ruralismo argentino.

Como se comprende, ese acto del Congreso Nacional sería realizado sin menoscabo de la facultad de las provincias para legislar respecto de lo que no se incluya en aquél cuerpo legal, por ser de carácter local, provincial, vale decir ajeno a la materia de fondo, sustantiva o uniforme para todo el país. En efecto, las provincias legislarían respecto, sobre todo, de preceptos característicos o especiales que respondan a peculiaridades del ambiente local.

Es sabido que siempre que se trate de satisfacer propósitos y fines de "gobierno general del Estado", de contribuir a la unidad jurídica nacional y al "bienestar general", la facultad es del Congreso Nacional, como surge de la propia Constitución Nacional (art. 67, inc. 16), y a ello tiende el CODIGO RURAL DE LA REPUBLICA, que se propicia.

Dado que gran parte de la materia rural es también "de fondo", es general, y con reconocidas vinculaciones con las materias cuya legislación corresponde al Gobierno Federal, cómo habría de negarse a éste la facultad de considerar especialmente las nuevas necesidades legislativas, frente a la elevada jeraquía alcanzada en el presente por todo lo que atañe a actividades de modalidades tan propias o especiales como las RURALES?

Si el Gobierno Federal ha podido y puede dictar, *para toda la Nación*, múltiples leyes sobre materias especiales (arrendamientos y aparcerías, prenda agraria, contralor del comercio de carnes, venta del ganado al peso vivo, policía sanitaria de los animales y de los vegetales, transporte del ganado en pie, estatuto del peón, estatuto del tambero mediero, etcétera, etc.), no podría negársele la facultad de dictar una LEY GENERAL RURAL —llámese o no Código Rural— que abarque, en sus principios fundamentales, la solución de los problemas generados por las actividades rurales, de tan extraordinaria importancia para la Nación Argentina, ya que están en la base misma de su economía. Ninguna disposición constitucional, ni expresa ni implícita, se lo impide.

EL CODIGO RURAL Y LA CONSTITUCION NACIONAL

El dictado de un Código Rural para toda la Nación, con el contenido que se ha expuesto no hiere los preceptos constitucionales. No sería óbice para ello la ausencia de mención de un código de esa naturaleza entre los que la Constitución Nacional ha encomendado al Congreso Nacional, mediante el artículo 67, inciso 11.

Como muy bien se ha afirmado, la omisión, el silencio de los constituyentes del 53 al respecto, fué *indeliberada*; para admitir ésto es suficiente recordar que el Derecho Rural no había delimitado su autonomía como formación social de caracteres específicos, en aquella época; sólo existían alusiones a la materia y problemas rurales de carácter fragmentario, sin definirse su existencia como derecho fundamental con caracteres distintivos. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que en aquella época los códigos rurales eran casi desconocidos en el mundo, como cuerpos jurídicos de autonomía legal reconocida, además que las actividades rurales se desenvolvían entonces en forma muy elemental, poco complicada, en nuestro medio.

Tampoco podría hacerse mérito, en contra de la atribución del Congreso Nacional, del hecho que la Constitución Nacional es un estatuto de poderes delegados por las provincias y no de poderes reservados por éstas, para deducir de allí que se trata de materia o facultad reservada por las provincias, sobre la base del artículo 104 de la Constitución Nacional, artículo que es el fundamento de los poderes no delegados o propios, o retenidos, o inherentes, de las provincias, o sea de su autonomía; o por no estar incluida la materia entre las expresas prohibiciones —a las provincias— que establece el artículo 108.

Para dictar un “Código Rural” o “Ley Rural”, uniforme para todo el país, no se necesitaría introducir ninguna enmienda en la Constitución Nacional, desde que el Congreso Nacional dicta leyes de aplicación general, sin reparos por parte de las provincias, como es natural. De ahí que el Congreso Nacional pueda, ampliando el cuadro del derecho positivo argentino, dictar una LEY GENERAL, integral, sobre materia rural, materia ya contenida en la legislación sustantiva o de fondo de la Nación, como se ha visto.

¿Qué es lo que estorbaría, sólo *aparentemente*, la realización de ese legítimo propósito? ¿Acaso el hecho de llamar “código” al conjunto ordenado de normas de aquél carácter, porque el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional sólo menciona cuatro códigos? Es menos un “código” rural la “Ley de estancias” de Mendoza, a pesar que esa provincia se ha singularizado en la designación, no habiendo adoptado la tradicional de “código”?

LOS PODERES IMPLICITOS

C. N. art. 67, inc. 28

Aunque entre las “atribuciones del Congreso”, enumeradas por el art. 67, no figuran en el inciso 11 las palabras “código rural”, el inciso 28 del mismo artículo faculta al Congreso para “hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina”.

En nuestro caso existiría la facultad implícita, por lo tanto, de dictar leyes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 16 del

citado art. 67: "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de *todas las Provincias...*"

Es que no solamente no pudieron —los autores de la Constitución— preverlo todo, o sea agotar la enumeración de todos los poderes que era necesario y conveniente conferir al Congreso, sino que éste lo ha interpretado así al dictar numerosas leyes generales y no pocas de ellas para el agro argentino, estableedoras de normas que pueden compilarse ordenadamente en un "código" o una "ley general", ya que la designación no puede hacer variar el contenido; y además, en su esencia un "código" no es otra cosa que una "ley".

Los "códigos" a que se refiere el recordado inciso II, son otras tantas "leyes de fondo", uniformes para todo el país; ellos hacen a la unidad jurídica de la nación.

Y no le está prohibido al Gobierno Federal el dictado de un "código rural", también como una de las "leyes de la Nación que en consecuencia (de la Constitución) se dicten por el Congreso", a que se refiere el artículo 31, sobre "ley suprema de la Nación", artículo que continúa diciendo así: "y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..."

Frente a lo expuesto, estimamos que no puede considerarse limitativa o taxativa la enumeración que hace el inciso II del art. 67 de la C. N. respecto de los códigos, sino que es más bien enunciativa, con tal que se deje al cuidado de las provincias la correspondiente "aplicación", en su caso.

Con el dictado del "Código Rural o "Ley Rural" de la República Argentina por el Gobierno Federal, nada se quita a las provincias, puesto que ese dictado resultaría del ejercicio de poderes legislativos otorgados mediante la Constitución Nacional. En ningún momento se habría invadido la esfera propia de los Gobiernos de Provincia; en ningún momento quedaría lesionado en lo más mínimo el federalismo argentino.

Es bien sabido que las provincias argentinas carecen de facultad para dictar leyes sobre materia "de fondo", codificadas o no; de esa circunstancia resulta que los principios que el legislador puede adoptar, y la órbita en que deben ejercer sus facultades las provincias, se encuentran bien limitadas por los preceptos constitucionales, que les imponen la obligación de respetar los principios de los derechos civil, comercial, penal, administrativo, etc., que el Gobierno Federal hubiese establecido o establezca, por el conducto previsto en la Constitución Nacional.

Corresponde señalar que no obstante que a las provincias les está vedado constitucionalmente dictar leyes que violen las reglas contenidas en la legislación de fondo de la Nación, ellas lo han hecho, como puede comprobarse al examinar sus códigos rurales; en esos códigos se encuentran múltiples disposiciones que rebasan la órbita en que deben ejercitar sus facultades legislativas las provincias.

Además, puesto que —como desprendimiento del Civil— está justificada la existencia del “Derecho Comercial Argentino”, concretado en un Código de Comercio, como su exponente positivo máximo, y diversas leyes complementarias, más se justifica todavía la del “Derecho Rural Argentino”, de verdadera enciclopedia jurídica. En efecto, si aquel nacimiento o formación a expensas del Civil ha sido posible, cómo no habría de serlo para la materia rural, vale decir respecto de cosas, personas y actos rurales, a los que son aplicables principios y normas de derecho privado y de derecho público, sobre todo en nuestro medio, donde las actividades rurales características han engendrado la valiosísima “producción rural”, o sea agrícola-ganadera, que es básica, vital, para la economía de la Nación.

Con justicia ha podido declarar recientemente el asesor económico del Gobierno Provisional de la Nación, Dr. Raúl Prebisch, que “es preciso tener conciencia de que la incrementación de las actividades del agro es el puntal básico para salir del estado de postración económica del país argentino”. Es que, siendo cierto que la “empresa rural”, la agropecuaria, es la principal y más extendida de las empresas o industrias en el mundo, y tal vez la “única” indispensable para la vida de la humanidad, en la República Argentina el CAMPO es estimado, a justo título, como el más firme sostén de la economía nacional, vale decir, como el más sólido fundamento de su riqueza material, base a su vez de su importante acervo moral. Y esto lo ha reconocido así el Estado, aquí, ampliamente, en múltiples ocasiones, lo cual justifica que el campo le reclame especial preocupación, sobre todo en el terreno que estamos examinando.

En resumen, no sólo corresponde sostener que es conveniente unificar nuestro régimen rural, mediante el ejercicio de claras facultades constitucionales, sino que el cuerpo jurídico respectivo —“Código Rural” o “Ley Rural”— puede y debe producirlo el Gobierno Federal, con carácter general, para toda la Nación, —ya que ese acto no compromete en un ápice el federalismo— y sin que para ello sea necesario y previamente deba recurrirse a los pactos interprovinciales que autoriza la Constitución Nacional en vigor (art. 107). —

* * *

Municipalidad de Gral. Lavalle.

GUIA PARA TRASLADO DE HACIENDA MAYOR N°



ORIGINAL

A ... dias del mes de ... del año 19... Don ... propietario ganadero que firma la presente remite a ... con destino a ... a Don ... domiciliado en ... conducido por ...



Herrados con las marcas que se diseñan en la presente guia y con la cantidad de animales en cada una de las marcas, como se determina en la parte superior de cada diseño :

Grid of 21 circular stamp designs arranged in 3 rows and 7 columns. Each stamp has a grid pattern and a central emblem. Above each stamp is a space for 'N°' and below is a space for 'L°' and 'F°'.

Son ... Marcas y ... animales que corresponde a la presente.

Guía o Certificado original archivado

bajo el N° ... en la Muni-

cipalidad de ...

MUNICIPALIDAD DE ...

Firma del Remitente

Autorización de Remisión N.º ...

Reservado para la impresión digital

En la fecha esta GUIA a sido registrada con el N.º ... habiéndose otorgado la guia original y abonado el impuesto correspondiente.

No habiendo sido observado por la Oficina de Marcas y Guías de esta Municipalidad, queda reconocido como auténtico.

Sello de la Municipalidad

Firma del Intendente o Funcionario que lo reemplace

Firma del Secretario

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley de 15 de Enero de 1915. Decreto del Poder Ejecutivo del 4 de Febrero de 1915

MUNICIPALIDAD DE MONTE

**Guía Para Traslado de Hacienda
ORIGINAL**

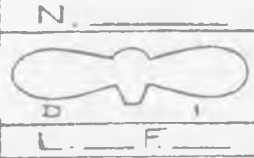
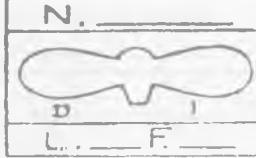
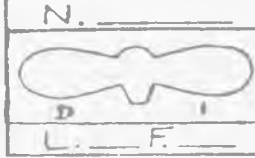

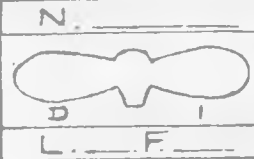

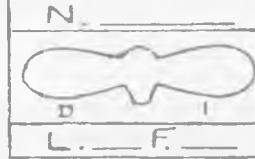
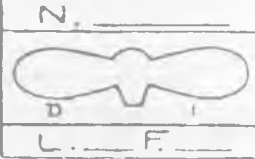
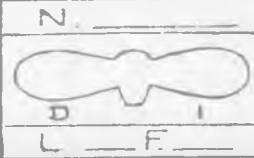
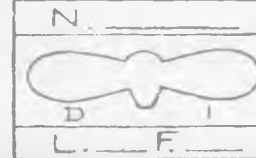
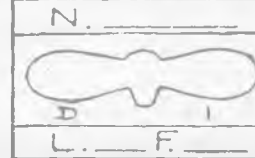
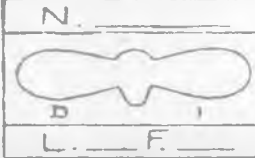
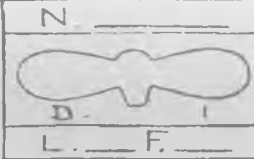
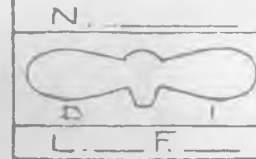
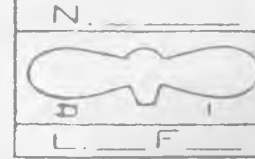
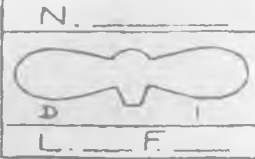
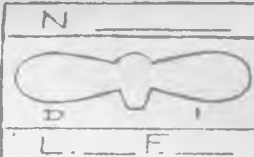
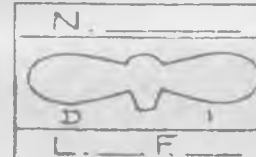
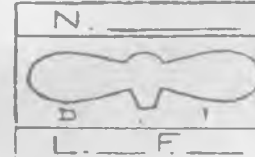
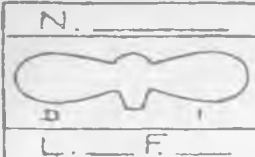
No. _____

En Monte, a _____ días del mes de _____ del año _____

Don _____ propietario ganadero que firma la presente, remite a _____ a Don _____

Domiciliado en _____

señalados con las señales que se diseñan en la presente guía y con la cantidad de animales en cada una de las señales como se determina en la parte superior de cada diseño.

N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____
N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____
N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____
N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____
N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____	N. _____  L. _____ F. _____

Son _____ señales y _____ animales que corresponden a la presente guía.

FIRMA DEL REMITENTE

IMPORTA LA VENTA S _____

En la fecha esta guía ha sido registrada con el N.º _____ habiéndose otorgado la guía duplicada y abonado el impuesto correspondiente. No habiendo sido observada por la Oficina de Marcas y Guías de esta Municipalidad, que reconocida como auténtica.

ENCARGADO OFICINA GUIAS Y CONTROL

TALON
Queda en la libreta



Certificado Guía para Transacciones Rurales

VALOR \$0.25

Capítulo IV del Código Rural República O. del Uruguay

DEPARTAMENTO _____ SECCION POLICIAL _____ LOCALIDAD _____

Certifico, que _____ a Don _____
(nombre del vendedor) (nombre del comprador o conductor)
 con destino a _____ Departamento de _____ la cantidad
 de _____ que son de _____ propiedad, y cuya
 clasificación, marcas, señales y origen de propiedad, se detallan en los lugares respectivos:

CANTIDAD En números	CANTIDAD EN LETRAS	CLASIFICACIÓN	MARCAS			SEÑALES			
			Nº de animales o frutos con cada marca			Número de animales o frutos con cada señal			
			Nº	Nº	Nº	Derecha	Izquierda	Derecha	Izquierda
		Toros							
		Novillos							
		Bueyes							
		Vacas							
		Terneros							
		Gonado de cría							
		Caballos							
		Animales yeguarizos							
		" lanares							
		" porcinos							
		" caprinas							
		Cueros vacunos							
		" yeguarizos							
		" lanares							
		Cerdo							
		Lano							
		Astas							
		Huesos							
		Plumas							
		Garras							
		Colas							
			Son _____ Marcas			Son _____ Señales			

ORIGEN DE LA PROPIEDAD

Número del Registro general del boleto a boletas de marca o señal de mi propiedad	Número del o de los certificados guías, letras de series, nombres de las personas que la otorgan, lugares y fechas	OBSERVACIONES

Dado en _____ a _____ de _____ de 19 _____

Firma del vendedor

Firma del comprador o conductor

Se reputara falso todo ejemplar que no contenga el sello de intervención de la Contaduría General de la Nación.

LOS DATOS DEBEN LLENARSE CON TODA CLARIDAD, ESPECIALMENTE LOS NOMBRES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR O CONDUCTOR.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley 15 de Enero de 1915. — Decreto del P. E. de 4 de Febrero de 1915.

Municipalidad de Gral. Lavalle. Certificado de Venta №



TRIPPLICADO

En a dias del mes de del año 195....

Don, propietario ganadero que firma el presente certifica que vende a Don

domiciliado en



Herrados con las marcas que se diseñan en el presente certificado y con la cantidad de animales en cada una de las marcas como se determina en la parte superior de cada círculo.

Precio de la Venta (Ley 4195) \$.....m/n.

N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____
N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____
N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____	N° _____ L° _____ F° _____

Son Marcas y animales que corresponde al presente certificado.

Guía o Certificado original archivado bajo el N° en la Municipalidad de General Lavalle.

MUNICIPALIDAD DE

Firma del Vendedor

Autorización de Venta N.º

Firma del Comprador

Autorización de Compra N.º

Reservado para la impresión digital

En la fecha este Certificado a sido registrado con el N.º habiéndose otorgado el certificado original y abonado el impuesto correspondiente.

No habiendo sido observado por la Oficina de Marcas y Guías de esta Municipalidad, queda reconocido como auténtico.

Sello de la Municipalidad

Firma del Intendente o Funcionario que lo reemplace

Firma del Secretario